



FACULTAD DE DERECHO

**LAS MEDIDAS DE APOYO EN EL SISTEMA DE LA LEY 8/2021: ESPECIAL
REFERENCIA A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y A LA
AUTODELIMITACIÓN DEL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.**

Autora: María del Pilar Moreno Rodríguez
5º de Derecho y Business Analytics (E-3 Analytics)
Derecho Civil

Tutora: Yolanda Arbones-Dávila Navarro

Madrid
Marzo, 2026

Resumen: El presente trabajo analiza la transformación del sistema español de capacidad jurídica tras la aprobación de la Ley 8/2021, inspirada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Frente al modelo tradicional basado en la incapacitación y la sustitución en la toma de decisiones, el nuevo paradigma se centra en el respeto a la autonomía de la voluntad y en el establecimiento de medidas de apoyo. Se examina el modelo clásico de protección y el debate doctrinal previo a la reforma, para después abordar la reconfiguración operada por la Ley 8/2021, con especial atención a la preferencia por medidas voluntarias y la desjudicialización. Asimismo, se analiza la operatividad práctica del sistema —autocuratela, poderes preventivos, guarda de hecho y curatela— mediante su proyección sobre un supuesto familiar complejo. Se concluye que el nuevo modelo refuerza la dignidad y la autonomía personal, aunque plantea relevantes desafíos interpretativos en la delimitación entre voluntad y protección.

Palabras clave: discapacidad; capacidad jurídica; medidas de apoyo; Ley 8/2021; autonomía de la voluntad; curatela; poderes preventivos; desjudicialización; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Abstract: This paper analyzes the transformation of the Spanish legal capacity system following the enactment of Law 8/2021, inspired by the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities. In contrast to the traditional model based on incapacitation and substitute decision-making, the new paradigm focuses on respect for individual autonomy and the establishment of support measures. The study examines the classical protection model and the doctrinal debate prior to the reform, before addressing the reconfiguration introduced by Law 8/2021, particularly the preference for voluntary measures and de-judicialization. The practical functioning of support measures —self-appointed curatorship, preventive powers of attorney, de facto guardianship, and curatorship— is analyzed through a complex family case study. The paper concludes that the new model enhances dignity and personal autonomy, while raising significant interpretative challenges regarding the balance between will and protection.

Keywords: disability; legal capacity; support measures; Law 8/2021; autonomy of will; curatorship; preventive powers of attorney; dejudicialisation; Convention on the Rights of Persons with Disabilities

LISTADO DE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil español (Real Decreto de 24 de julio de 1889)
CDPD	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006
CE	Constitución Española (1978)
FJ	Fundamento Jurídico
Ibid.	<i>Ibidem</i>
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LH	Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria
núm.	Número
Op. cit.	<i>Opus citatum</i>
p.	Página
pp.	Páginas
Rec.	Recurso
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Vid.	<i>Vide</i>

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Metodología y supuesto de referencia.....	2
1.2. Objetivos y estructura del trabajo.....	3
II. EL MODELO CLÁSICO DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS: LA LÓGICA PROTECTORA DE LA INCAPACITACIÓN.....	4
2.1. La capacidad jurídica, la capacidad de obrar y la capacidad natural...4	
2.2. La incapacitación como eje del sistema de protección tradicional.....6	
2.3. Instituciones de guarda: tutela, curatela, patria potestad prorrogada y rehabilitada y el defensor judicial.....8	
2.3.1. <i>La tutela.....</i>	<i>9</i>
2.3.2. <i>La curatela.....</i>	<i>10</i>
2.3.3. <i>La patria potestad prorrogada y rehabilitada.....</i>	<i>11</i>
2.3.4. <i>El defensor judicial.....</i>	<i>12</i>
2.4. La prodigalidad como limitación patrimonial autónoma.....13	
2.5. Síntesis del modelo clásico de protección.....15	
III. LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	15
3.1. La Convención como punto de partida del cambio de paradigma.....15	
3.2. La recepción de la Convención en el ordenamiento español y el debate doctrinal previo a la Ley 8/2021.....16	
3.2.1. <i>Posición positiva radical.....</i>	<i>16</i>

3.2.2.	<i>Posición positiva atenuada</i>	17
3.2.3.	<i>Posición negativa atenuada</i>	17
3.2.4.	<i>Posición negativa radical</i>	18
3.3.	Modificaciones en el ordenamiento jurídico español tras la Convención	18
3.4.	Principios inspiradores de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	20
3.4.1.	<i>Principio de igualdad y no discriminación</i>	20
3.4.2.	<i>Principio de reconocimiento pleno de la capacidad jurídica</i>	21
3.4.3.	<i>Principio de apoyo en la toma de decisiones</i>	21
3.4.4.	<i>Principio de autonomía de la voluntad</i>	21
3.4.5.	<i>Principio de proporcionalidad y revisión</i>	22
IV.	LA LEY 8/2021 Y LA RECONFIGURACIÓN DEL SISTEMA DE CAPACIDAD	22
4.1.	La incorporación del modelo convencional al Derecho civil español ...22	
4.2.	Interés vs. Autonomía. ¿Prevalencia absoluta de la voluntad?23	
4.3.	Principio de desjudicialización27	
4.3.1.	<i>Fundamento del principio de desjudicialización</i>	27
4.3.2.	<i>Críticas del principio de desjudicialización</i>	28
V.	OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE APOYOS ACTUAL: ITINERARIO PRÁCTICO	29
5.1.	Preferencia por medidas autónomas o voluntarias30	
5.1.1.	<i>Autocuratela</i>	31
5.1.2.	<i>Poderes y mandatos preventivos</i>	33

5.2.	La guarda de hecho como respuesta ordinaria en la vida cotidiana...	36
5.3.	Medidas heterónomas o judiciales (carácter subsidiario).....	39
5.3.1.	<i>La curatela</i>	39
5.4.	Más allá de la curatela: posibles formas de apoyo heterónimo extrajudicial.....	43
VI.	PROYECCIÓN DEL SISTEMA DE APOYOS SOBRE EL SUPUESTO FAMILIAR ANALIZADO.....	45
6.1.	Laura: discapacidad intelectual leve y gestión del patrimonio heredado.....	46
6.2.	Pablo: necesidades de apoyo y organización estable de la curatela.....	47
6.3.	Diego: autonomía personal, guarda de hecho y curatela asistencial para actos de especial trascendencia.....	48
6.4.	Javier: conductas adictivas y límites del sistema de apoyos.....	49
6.5.	Pepe: apoyos voluntarios y autolimitación patrimonial.....	50
6.6.	Consideración final sobre la diversidad de soluciones en el sistema de apoyos.....	51
VII.	CONCLUSIONES.....	51
VIII.	BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN.....	54

I. INTRODUCCIÓN

La promulgación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, ha supuesto una transformación profunda del sistema español de protección y apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Inspirada de manera directa en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, la reforma abandona el modelo tradicional basado en la sustitución en la toma de decisiones para adoptar otro centrado en el respeto a la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona, articulado a través de medidas de apoyo.

En este nuevo marco, la reforma asume el enfoque de la Convención, que abandona la idea de la discapacidad como rasgo definitorio de la persona (ser persona discapacitada) y pasa a considerarla una circunstancia más dentro de su realidad personal (tener una discapacidad). El foco se desplaza así desde la limitación de la capacidad hacia la promoción de la autonomía, la igualdad y la dignidad.

La reforma no constituye únicamente una modificación técnica del Derecho civil, sino una auténtica reconfiguración del modo en que el ordenamiento jurídico concibe la autonomía personal, la vulnerabilidad, la protección y el apoyo de terceros para la toma de decisiones. La desaparición de la incapacitación como categoría jurídica, la prioridad reconocida a las medidas voluntarias y la redefinición del papel de la autoridad judicial obligan a reinterpretar instituciones clásicas y a replantear los equilibrios entre libertad y protección.

El concepto de “apoyo” constituye, así, el eje central de la reforma. No obstante, la realidad sobre la que dicho sistema debe operar es extraordinariamente heterogénea. Bajo la categoría de discapacidad se integran situaciones muy diversas —intelectuales, sensoriales, físicas, psíquicas o derivadas de enfermedades neurodegenerativas— que inciden de manera desigual en la formación, expresión y ejecución de la voluntad. A ello se añaden supuestos fronterizos o conexos de especial interés, como determinadas conductas adictivas con incidencia relevante en la toma de decisiones patrimoniales, que obligan a delimitar con precisión el alcance real de la reforma.

Con ese marco en mente, el presente trabajo propone un análisis que combina la dimensión teórica con la proyección práctica sobre un supuesto concreto, tal y como se expone a continuación.

1.1. Metodología y supuesto de referencia

El presente trabajo adopta una metodología esencialmente dogmática, basada en el análisis de la normativa civil y procesal, de la doctrina científica y de la jurisprudencia relevante en materia de capacidad jurídica y medidas de apoyo. Junto a esta dimensión teórica, se incorpora también una perspectiva aplicada con el fin de examinar cómo operan las instituciones estudiadas en contextos familiares y patrimoniales concretos.

El supuesto elegido gira en torno a la familia malagueña **García Velasco**, integrada por Antonio y Carmen, matrimonio de 60 y 58 años respectivamente, y sus cinco hijos, todos ellos mayores de edad: Laura, Pablo, Diego, Javier y Pepe. Se trata de una familia unida que comienza a plantearse la ordenación jurídica de su futuro ante la diversidad de situaciones personales de sus hijos y la necesidad de organizar adecuadamente la gestión del patrimonio familiar.

Cada uno de los hijos presenta una situación distinta, con incidencia diversa en su autonomía personal, en la toma de decisiones y en la eventual necesidad de apoyos.

Laura, de 18 años, presenta una discapacidad intelectual leve diagnosticada a los siete años. Además, padece limitaciones visuales que requieren el uso habitual de ayudas ópticas. Aunque se desenvuelve con autonomía en la vida diaria, encuentra mayores dificultades en la adopción de decisiones económicas complejas. A los 16 años recibió por donación de su abuelo materno una vivienda situada en Málaga, disponiendo el donante que la administración del inmueble correspondiera exclusivamente a Carmen, madre de Laura. Esta previsión plantea relevantes cuestiones jurídicas en torno a la administración de bienes adquiridos por una persona con discapacidad al alcanzar la mayoría de edad.

Pablo, de 23 años, padece parálisis cerebral diagnosticada desde el nacimiento y presenta importantes necesidades de apoyo para la comunicación y el desarrollo de su vida diaria.

Tiene reconocido administrativamente un elevado grado de discapacidad y acude de forma habitual a un centro ocupacional gestionado por la Fundación Héroes, donde participa en actividades formativas y de integración social. La preocupación familiar por garantizar su adecuada atención futura suscita el interrogante acerca de quién debería asumir de forma estable la prestación de apoyos en el ámbito personal y patrimonial.

Diego, de 26 años, tiene síndrome de Down y se encuentra plenamente integrado en su entorno social y laboral. Desde hace varios años participa activamente en el negocio familiar, colaborando en distintas tareas y mostrando interés por asumir progresivamente mayores responsabilidades. En el plano personal mantiene una relación estable con Margarita, con quien recientemente se ha comprometido tras pedirle matrimonio, manifestando ambos su voluntad de contraer matrimonio en un futuro próximo.

Por último, los hermanos gemelos **Javier y Pepe**, de 30 años, comenzaron a desarrollar a partir de los 24 años una adicción al juego que ha generado diversos episodios de endeudamiento y preocupación en el entorno familiar. Mientras que Pepe es plenamente consciente de su situación y ha comenzado a plantearse la adopción voluntaria de mecanismos jurídicos que le permitan establecer límites en la gestión de su patrimonio, Javier presenta una conciencia mucho menor del problema, lo que lleva a la familia a preguntarse si podría llegar a ser necesaria alguna forma de intervención externa de carácter protector.

1.2. Objetivos y estructura del trabajo

El objeto del estudio es analizar el sistema de medidas de apoyo introducido por la Ley 8/2021, de 2 de junio, desde una doble perspectiva. Por un lado, se examina la evolución del modelo de capacidad en el Derecho civil español, desde la lógica protectora de la incapacitación hasta el nuevo paradigma centrado en el respeto a la autonomía de la persona. Por otro, se estudia la operatividad real de las instituciones previstas en el ordenamiento vigente mediante su proyección sobre un supuesto familiar concreto.

El análisis persigue tres objetivos principales. En primer lugar, describir con precisión el modelo clásico de protección y sus principales instituciones a fin de valorar el alcance efectivo del cambio normativo. En segundo lugar, examinar el proceso de recepción de la

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el ordenamiento español, con especial atención al debate doctrinal previo a la reforma y a la incidencia normativa de la Convención. En tercer lugar, determinar en qué medida el sistema de apoyos instaurado por la Ley 8/2021 ha logrado sustituir las técnicas heterónomas de protección por un modelo verdaderamente centrado en la persona, e identificar sus límites y tensiones aplicativas.

Junto a estos objetivos de carácter analítico, el trabajo incorpora una dimensión práctica que atraviesa toda la exposición: la proyección progresiva del sistema estudiado sobre la familia García Velasco, cuya diversidad de situaciones permite contrastar el funcionamiento real de las instituciones y las soluciones que el ordenamiento ofrece.

En cuanto a la estructura, el trabajo sigue una lógica que va de lo histórico a lo vigente, y de lo teórico a lo aplicado. Los Capítulos II y III reconstruyen el punto de partida: el modelo clásico de incapacitación y el cambio de paradigma impuesto por la Convención. Los Capítulos IV y V analizan la respuesta normativa de la Ley 8/2021 y el funcionamiento práctico del sistema de apoyos resultante. El Capítulo VI proyecta ese sistema sobre el supuesto familiar, y el Capítulo VII recoge las conclusiones.

II. EL MODELO CLÁSICO DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS: LA LÓGICA PROTECTORA DE LA INCAPACITACIÓN

La comprensión del sistema de apoyos incorporado por la reforma exige partir del modelo tradicional de capacidad de las personas físicas que rigió en el ordenamiento jurídico español durante décadas. A través del análisis de este sistema previo, se puede apreciar posteriormente el alcance del cambio operado por la reforma.

2.1. La capacidad jurídica, la capacidad de obrar y la capacidad natural

La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno, y se extingue con la muerte de la persona¹.

¹ Código Civil, arts. 30 y 32

Esta condición debe reconocerse de forma igual para todos, sin discriminación alguna por razón de circunstancias personales o sociales².

En palabras de Díez-Picazo y Gullón, la personalidad no es una cualidad que el ordenamiento pueda atribuir arbitrariamente, sino una exigencia inherente a la naturaleza y dignidad de la persona³.

Una de sus principales manifestaciones es la capacidad jurídica, entendida como la cualidad de la persona para ser titular de las distintas relaciones jurídicas, derechos u obligaciones que le afectan⁴. Se trata de una capacidad estática e inseparable de la personalidad, que acompaña al individuo durante toda su existencia sin admitir graduaciones ni restricciones.

Frente a ella, el sistema tradicional del Derecho civil distinguía la capacidad de obrar, categoría de carácter dinámico que alude a la aptitud de la persona para realizar actos jurídicos con eficacia. Esta noción fue elaborada por la doctrina a partir de diversos preceptos legales y se vinculaba con la posibilidad de ejercer de forma válida los derechos de los que se es titular⁵.

Para salvar la distancia entre la capacidad jurídica abstracta y la capacidad de obrar formal, la doctrina elaboró también el concepto de capacidad natural. Esta se entiende como la aptitud real de la persona para comprender el significado y las consecuencias del acto jurídico que realiza y para formar una voluntad libre al respecto. Se trata de una noción de carácter fáctico, no estrictamente jurídico, que atiende a las condiciones intelectivas y volitivas efectivas del sujeto y que puede existir con independencia de su estado civil.

Desde esta perspectiva, la capacidad natural constituye el presupuesto material de la autonomía de la voluntad, en la medida en que permite que el consentimiento prestado sea verdaderamente consciente y libre. De ahí que el Derecho positivo recurra con frecuencia a fórmulas abiertas —como “suficiente juicio” o “condiciones de madurez”— cuya concreción queda confiada a la valoración del caso concreto.

² Constitución Española, 1978, arts. 10 y 14

³ Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., *Derecho de la Persona. Introducción al Derecho civil*, 3ª ed., Dykinson, p. 155, citando a DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. I, Tecnos

⁴ De Castro y Bravo, F., *Derecho Civil de España*, 1948, p. 45

⁵ Puig Brutau, J., *Compendio de derecho Civil*, Vol. I, 1987, p. 180

Desde una perspectiva funcional, Appelbaum y Grisso identificaron cuatro requisitos necesarios para considerar que una decisión ha sido adoptada de forma consciente: en primer lugar, la capacidad de expresar una preferencia; en segundo término, la comprensión objetiva de la situación; en tercer lugar, el entendimiento del alcance y de las consecuencias futuras del acto o negocio jurídico; y, finalmente, la capacidad de integrar lógicamente la información recibida con la decisión adoptada y sus implicaciones⁶.

La doctrina clásica puso de relieve que la capacidad de obrar no puede entenderse al margen de la capacidad natural. Como señala De Castro, aunque el Derecho positivo haya optado por criterios objetivos, ello no significa que la aptitud natural carezca de relevancia jurídica, pues constituye el presupuesto material del consentimiento y, por tanto, de la eficacia de los actos jurídicos⁷.

En consecuencia, la eficacia de un acto jurídico exige la concurrencia tanto de la capacidad de obrar como de la capacidad natural, presumiéndose esta última cuando concurre la primera. Sin embargo, dicha presunción no es absoluta, pues el acto puede ser impugnado por falta de capacidad natural. En el sistema jurídico tradicional —especialmente en los supuestos de incapacitación judicial— la capacidad natural quedaba subordinada a la incapacidad de obrar declarada judicialmente, en virtud de la presunción *iuris et de iure* derivada de la sentencia de incapacitación⁸.

2.2. La incapacitación como eje del sistema de protección tradicional

En el sistema clásico del Derecho civil español, la protección de las personas que no podían gobernarse por sí mismas se articulaba esencialmente a través de la institución de la incapacitación judicial. Este mecanismo constituía el instrumento central mediante el cual el ordenamiento jurídico respondía a las situaciones de discapacidad o vulnerabilidad que afectaban a la capacidad de obrar.

⁶ Appelbaum, P. S. y Grisso, T., *Assessing patients' capacities to consent to treatment*, Oxford University Press, New York, 1988, citados por Santiago Delgado Bueno y José María Ruiz de la Cuesta, *Los discapacitados y su protección jurídica*, pp. 58-59.

⁷ De Castro y Bravo, F., *Derecho civil de España*, cit., p. 49.

⁸ Leña Fernández, R., *La protección jurídica de los discapacitados, incapaces y personas en situaciones especiales*, obra colectiva, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 191.

El antiguo artículo 199 del Código Civil establecía que *nadie podía ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley*⁹. La incapacitación se configuraba, por tanto, como una institución de carácter estrictamente jurisdiccional, con incidencia directa en el estado civil de la persona y sometida a un procedimiento judicial específico en el que intervenían el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial.

Las causas de incapacitación se recogían en el artículo 200 del Código Civil, que señalaba que eran tales *las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidieran a la persona gobernarse por sí misma*¹⁰. Esta formulación respondía a una concepción médico-protectora del sistema, basada en la existencia de una patología o deficiencia que justificaba la restricción de la capacidad de obrar como mecanismo de protección.

Asimismo, el artículo 201 del Código Civil permitía incapacitar a los menores de edad cuando concurriera causa de incapacitación y se previera razonablemente que la misma persistiría tras alcanzar la mayoría de edad¹¹, lo que evidenciaba la continuidad del sistema protector más allá de la minoría de edad.

La declaración judicial de incapacitación tenía carácter constitutivo y debía determinar la extensión y límites de la incapacidad, así como el régimen de guarda al que quedaba sometida la persona. En este sentido, el artículo 760 de la Ley de Enjuiciamiento Civil imponía al órgano judicial la obligación de concretar el alcance de la incapacitación y la institución de guarda procedente, dentro del procedimiento especial regulado en los artículos 756 a 763 de la misma ley¹².

La resolución judicial debía inscribirse en el Registro Civil, conforme a los artículos 218 y 219 del Código Civil¹³, a fin de garantizar su oponibilidad frente a terceros y dotar de seguridad jurídica al tráfico jurídico.

⁹ Código Civil, art. 199, redacción anterior a la Ley 8/2021, de 2 de junio.

¹⁰ Código Civil, art. 200, redacción anterior a la Ley 8/2021, de 2 de junio.

¹¹ Código Civil, art. 201, redacción anterior a la Ley 8/2021, de 2 de junio.

¹² Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, arts. 756-763 y 760.

¹³ Código Civil, arts. 218 y 219, redacción anterior a la Ley 8/2021, de 2 de junio.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo reiteró que la incapacitación debía interpretarse como una medida de naturaleza esencialmente protectora. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo 282/2009 afirmó que la incapacitación constituía un instrumento destinado a salvaguardar los intereses personales y patrimoniales de quien no puede gobernarse por sí mismo, destacando su carácter asistencial y no sancionador¹⁴.

En esta misma línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha subrayado que la incapacitación se concebía como un “traje a medida” que debía adaptarse a las necesidades específicas de protección de cada persona. En palabras de la Sentencia 295/2017 de la Audiencia Provincial de Tarragona, *“la incapacitación no es algo rígido, sino flexible, que debe adaptarse a la concreta necesidad de protección de la persona afectada”*¹⁵.

Este principio de flexibilidad fundamenta la graduación de la incapacitación, que podía ser total o parcial. De este modo, se garantizaba que, en la medida en que la persona conservara capacidad para desarrollar determinadas esferas de su vida personal o patrimonial, pudiera seguir actuando de forma autónoma.

Por ello, y en función del grado de afectación de la capacidad de obrar apreciado en la sentencia, se constituían las correspondientes instituciones de guarda, previstas en el antiguo Título X del Libro I del Código Civil¹⁶. Se configuraba así un sistema de protección basado fundamentalmente en la sustitución o limitación del ejercicio de la capacidad de obrar.

2.3. Instituciones de guarda: tutela, curatela, patria potestad prorrogada y rehabilitada y el defensor judicial

Declarada la incapacitación judicial, el ordenamiento jurídico articulaba la protección de la persona a través de las instituciones de guarda previstas en el antiguo artículo 215 del Código Civil, conforme al cual la guarda y protección de la persona y bienes de los

¹⁴ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia núm. 282/2009, de 29 de abril de 2009, Rec. 1259/2006 (RJ 2009/2901).

¹⁵ Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1ª, Sentencia 295/2017 de 25 jul. 2017, Rec. 203/2017

¹⁶ Código Civil, arts. 215 y ss., redacción anterior a la Ley 8/2021, de 2 de junio.

incapacitados se realizaba mediante la tutela, la curatela y el defensor judicial; a las que se añadía, en el ámbito familiar, la figura de la patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.3.1. *La tutela*

La tutela constituía la institución de guarda de mayor intensidad dentro del sistema tradicional de protección. Procedía cuando la persona incapacitada carecía de capacidad suficiente de autogobierno de forma general, lo que hacía necesario que un tercero asumiera su representación legal tanto en el ámbito personal como patrimonial.

El tutor actuaba en nombre y representación del tutelado, quedando sometido al control judicial y necesitando autorización para la realización de determinados actos de especial trascendencia, especialmente en el ámbito patrimonial. De este modo, la tutela implicaba una sustitución prácticamente completa en el ejercicio de la capacidad de obrar.

Proyectando esta institución sobre el supuesto de referencia, la situación de Pablo —quien presenta parálisis cerebral con importantes necesidades de apoyo para la comunicación y para el desarrollo de la vida diaria— habría conducido previsiblemente a una declaración de incapacitación de carácter amplio. En este contexto, la tutela habría sido la institución de guarda más probable, dado el elevado grado de limitación en su capacidad de autogobierno.

La jurisprudencia ha insistido, no obstante, que incluso en estos supuestos la persona incapacitada continúa siendo titular de sus derechos fundamentales. Así lo recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo 341/2014, de 1 de julio, al subrayar que la finalidad de estas medidas no es privar a la persona de sus derechos, sino garantizar su adecuada protección cuando concurren situaciones de especial vulnerabilidad.¹⁷

Una cuestión especialmente relevante era la relativa a la designación del tutor de Pablo. El sistema tradicional establecía un orden de preferencia legal recogido en el artículo 234 del Código Civil¹⁸. Este precepto otorgaba prioridad a la persona designada por el propio

¹⁷ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia núm. 341/2014, de 1 de julio de 2014, Rec. 2014/4518.

¹⁸ Código Civil, art. 234, redacción anterior a la Ley 8/2021, de 2 de junio.

interesado, al cónyuge que conviviera con él y, en su defecto, a los progenitores. A continuación, podían ser designados descendientes, ascendientes o hermanos, correspondiendo al juez concretar la persona más idónea dentro de este orden.

Solo en ausencia de familiares adecuados podía acudir al nombramiento de entidades tutelares. La jurisprudencia ha señalado que el juez puede apartarse del orden legal cuando lo exija el interés del incapacitado, pero dicha decisión debe estar debidamente motivada. Así lo pone de manifiesto nuevamente la Sentencia del Tribunal Supremo 341/2014, de 1 de julio, en la que se revocó la designación de una fundación como tutora al no haberse justificado suficientemente la exclusión de familiares con preferencia legal.¹⁹

Aplicado al caso de Pablo, el nombramiento directo de una fundación habría exigido acreditar la imposibilidad o falta de idoneidad de los progenitores u otros familiares llamados legalmente a ejercer la tutela. En ausencia de dicha justificación, lo previsible habría sido la designación de uno de los padres como tutor.

2.3.2. *La curatela*

Frente a la tutela, la curatela se configuraba como una institución de protección de menor intensidad, destinada a aquellas personas cuya capacidad de autogobierno no se encontraba completamente anulada pero que precisaban apoyo para la realización de determinados actos jurídicos.

El curador ejercía principalmente funciones de asistencia o complemento de capacidad en los actos que la sentencia determinara, limitándose su intervención a los ámbitos en los que la persona necesitaba apoyo. De este modo se trataba de preservar, en la medida de lo posible, la autonomía personal y patrimonial del sujeto.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha insistido en que la incapacitación total resulta desproporcionada cuando la persona conserva autonomía para las actividades básicas de la vida diaria. Así lo recuerda la STS 552/2017, de 11 de octubre, que subraya la necesidad

¹⁹ *Vid.* nota 17.

de adaptar la intensidad de la medida de protección al grado real de afectación de la capacidad de autogobierno²⁰.

En el supuesto de referencia, la curatela habría sido previsiblemente la medida más adecuada para Laura y Diego, cuyas situaciones evidencian un grado significativo de autonomía personal.

En el caso de Laura, que presenta una discapacidad intelectual leve, su autonomía en la vida cotidiana permitiría descartar una incapacitación total. Sin embargo, sus mayores dificultades en la adopción de decisiones económicas complejas, unidas a la titularidad de una vivienda recibida por donación de su abuelo, podrían haber justificado una curatela limitada al esfera económica, especialmente para actos de administración extraordinaria o disposición del inmueble.

Además, debe tenerse en cuenta que en la donación el abuelo dispuso expresamente que la administración del inmueble correspondiera a la madre de Laura. Esta previsión habría constituido un elemento relevante a la hora de configurar las medidas de protección aplicables.

Por su parte, la situación de Diego, plenamente integrado en el entorno social y laboral, habría encajado también en un supuesto de incapacitación parcial. Su participación en el negocio familiar y su proyecto de matrimonio evidencian un grado importante de autonomía personal, por lo que la curatela habría permitido limitar la intervención a determinados actos de especial trascendencia jurídica o patrimonial.

2.3.3. *La patria potestad prorrogada y rehabilitada*

Junto a la tutela y la curatela, el sistema tradicional preveía una institución de especial relevancia en el ámbito familiar: la patria potestad prorrogada y rehabilitada, regulada en el antiguo artículo 171 del Código Civil.²¹

²⁰ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 552/2017, de 11 de octubre, Rec. 1715/2016.

²¹ Código Civil, art. 171, redacción anterior a la Ley 8/2021, de 2 de junio.

Esta figura permitía que, cuando un menor incapacitado alcanzaba la mayoría de edad sin haber adquirido capacidad suficiente de autogobierno, la patria potestad de los progenitores no se extinguiera, sino que continuara automáticamente prorrogada. Del mismo modo, cuando la incapacitación se declaraba con posterioridad a la mayoría de edad, podía acordarse la rehabilitación de la patria potestad.

Se trataba de un mecanismo que permitía mantener la continuidad en el cuidado y representación de la persona sin necesidad de constituir inicialmente una tutela independiente.

Esta institución habría tenido especial relevancia en el caso de Pablo. Dado que su situación de discapacidad era conocida desde la infancia, lo habitual habría sido promover judicialmente la incapacitación al aproximarse la mayoría de edad, acordando simultáneamente la prórroga de la patria potestad para que los progenitores continuaran ejerciendo funciones de representación y cuidado.

En el caso de Laura, aunque su discapacidad es leve, la existencia de un patrimonio relevante podría haber justificado la adopción de ciertas medidas de supervisión patrimonial durante la transición a la vida adulta.

La patria potestad prorrogada o rehabilitada reflejaba así el protagonismo del entorno familiar en el sistema tradicional de protección, permitiendo prolongar las responsabilidades parentales más allá de la mayoría de edad cuando las circunstancias lo exigían.

2.3.4. El defensor judicial

El sistema tradicional contemplaba también la figura del defensor judicial, prevista en el antiguo artículo 299 del Código Civil.²²

A diferencia de las instituciones anteriores, no se trataba de una medida de guarda permanente, sino de una solución puntual destinada a intervenir en situaciones concretas

²² Código Civil, art. 299, redacción anterior a la Ley 8/2021, de 2 de junio.

en las que existiera conflicto de intereses entre la persona incapacitada y su representante legal, o cuando el tutor o curador no pudiera desempeñar adecuadamente sus funciones. El defensor judicial era designado por el juez para la realización de uno o varios actos determinados, cesando su intervención una vez desaparecida la causa que motivó su nombramiento.

En el supuesto analizado, esta figura podría haber adquirido relevancia, por ejemplo, en relación con la vivienda de Laura si surgiera un conflicto de intereses entre ella y la persona encargada de su administración. En tal caso, el defensor judicial habría intervenido exclusivamente para la realización del acto concreto que generara el conflicto.

La existencia de esta institución refleja que, incluso dentro de un modelo de protección predominantemente sustitutivo, el ordenamiento jurídico incorporaba mecanismos destinados a evitar abusos y garantizar la adecuada defensa de los intereses de la persona incapacitada.

2.4. La prodigalidad como limitación patrimonial autónoma

Junto a las instituciones de guarda vinculadas a la incapacitación, el sistema tradicional del Código Civil contemplaba también la figura de la prodigalidad, regulada en los antiguos artículos 286 a 298 CC.²³ A diferencia de la incapacitación, la prodigalidad no se fundamentaba en la existencia de una enfermedad o deficiencia persistente que impidiera el autogobierno, sino en una conducta patrimonial desordenada que generara un riesgo grave para los intereses económicos propios o de los familiares con derecho a alimentos.

El Código Civil no ofrecía una definición expresa del concepto de pródigo, por lo que fue la jurisprudencia la que delimitó sus contornos. En términos generales, se entendía que la prodigalidad implicaba una conducta habitual caracterizada por el gasto desordenado, irreflexivo o desproporcionado que comprometiera injustificadamente la estabilidad económica del sujeto. En esa dirección, la Audiencia Provincial de Pontevedra, en su Sentencia 346/2004, de 12 de noviembre, subrayó que no basta un acto aislado o una

²³ Código Civil, arts. 286-298, redacción anterior a la Ley 8/2021, de 2 de junio.

gestión desafortunada, sino que debe apreciarse una conducta reiterada que revele una tendencia a la dilapidación patrimonial y genere un riesgo real para el cumplimiento de las obligaciones familiares.²⁴

Desde el punto de vista técnico, la declaración de prodigalidad no implicaba una incapacitación en el sentido del antiguo artículo 200 del Código Civil antes mencionado²⁵. El pródigo no era considerado incapaz por razón de enfermedad o deficiencia psíquica, sino que se veía sometido a una restricción específica de su capacidad de obrar en el ámbito patrimonial, mediante su sometimiento a curatela.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1997, el pródigo no es un incapacitado total, sino una persona cuya capacidad queda limitada para determinados actos patrimoniales, requiriendo el complemento de la intervención del curador para su validez.²⁶

La sentencia debía concretar expresamente los actos para los cuales el pródigo necesitaba el consentimiento del curador, en aplicación del artículo 298 del Código Civil. Los actos realizados sin dicho complemento no eran nulos de pleno derecho, sino anulables, al tratarse de una limitación de capacidad y no de una inexistencia radical de la misma.

La finalidad de esta institución era esencialmente preventiva y protectora, no sancionadora, dirigida a evitar la dilapidación del patrimonio y a salvaguardar los intereses familiares.

Proyectando esta figura sobre el supuesto de referencia, la situación de Javier —quien presenta una adicción al juego que ha generado episodios de endeudamiento— habría podido encajar en el supuesto típico de prodigalidad en el sistema anterior a la Ley 8/2021. En la medida en que se acreditara una conducta habitual de gasto desordenado y un riesgo real para su patrimonio, podría haberse promovido judicialmente su declaración

²⁴ Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.ª, Sentencia 346/2004, de 12 de noviembre, JUR. 2006/23394.

²⁵ Código Civil, arts. 200, redacción anterior a la Ley 8/2021, de 2 de junio.

²⁶ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 23 de diciembre de 1997, Rec. 3141/1993.

de pródigo, con el consiguiente sometimiento a curatela para determinados actos patrimoniales de especial trascendencia.

2.5. Síntesis del modelo clásico de protección

Este esquema respondía a una lógica esencialmente protectora, pero también sustitutiva. La protección se obtenía mediante la restricción formal de la capacidad de obrar y la atribución a un tercero de facultades para intervenir en la toma de decisiones. Aunque la jurisprudencia introdujo progresivamente criterios de flexibilidad y graduación en la determinación de las medidas, el sistema continuó descansando estructuralmente en la idea de limitación de la capacidad como instrumento principal de protección.

En definitiva, el Derecho civil anterior a la reforma configuraba un modelo coherente y técnicamente articulado cuyo objetivo principal era la protección de las personas que no podían gobernarse por sí mismas. Ahora bien, dicha protección se articulaba mediante técnicas predominantemente paternalistas basadas en la sustitución en la toma de decisiones. Es precisamente frente a este modelo donde debe evaluarse el alcance de la transformación operada, como se analiza en los capítulos siguientes.

III. LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

3.1. La Convención como punto de partida del cambio de paradigma

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España en 2007, constituye un punto de inflexión en el sistema jurídico de protección de las personas con discapacidad. Su entrada en vigor no supuso únicamente la incorporación de un tratado internacional al ordenamiento español, sino la asunción de un nuevo marco conceptual desde el que interpretar la capacidad jurídica y las medidas de protección.

En este nuevo enfoque, la discapacidad deja así de entenderse exclusivamente como una deficiencia individual, propia del denominado modelo médico²⁷, que justificaba la restricción generalizada de la capacidad de obrar, para pasar a entenderse desde una perspectiva más amplia vinculada a la igualdad, la dignidad y la participación plena en la sociedad. Como señala Juan Bolás Alfonso, la política legislativa en esta materia debe inspirarse en el respeto a la dignidad humana y en la libertad individual, promoviendo la integración en lugar de la exclusión²⁸.

El alcance concreto de este cambio conceptual, los principios que lo articulan y el modo en que fue recibido en el ordenamiento español se examinan en los epígrafes siguientes.

3.2. La recepción de la Convención en el ordenamiento español y el debate doctrinal previo a la Ley 8/2021

Tras la aprobación de la Convención y su ratificación por España, se abrió un intenso debate doctrinal acerca de su alcance en el Derecho civil español. Como señalan Leña Fernández y Cabello de Alba, las posiciones doctrinales pueden agruparse en las siguientes orientaciones²⁹:

3.2.1. Posición positiva radical

Un primer sector defendió que, conforme al artículo 96 CE y al artículo 1.5 CC, la Convención, una vez ratificada y publicada, pasó a formar parte del ordenamiento interno con plena eficacia normativa. Desde esta perspectiva, cualquier norma interna incompatible con sus principios debía considerarse desplazada.

El artículo 1.5 CC establece que las normas contenidas en tratados internacionales válidamente celebrados no serán de aplicación directa hasta su publicación íntegra en el

²⁷ Ramiro Avilés, M.-A., *Discapacidad, salud e investigación*, el libro colectivo Cuenca Gómez, P. (ed.), *estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el ordenamiento jurídico español*, Madrid, Dykinson, 2010, pp- 103-104.

²⁸ Bolás Alfonso, J., “Fundamentos de la reforma del Código Civil sobre personas con discapacidad”, en *La reforma de la discapacidad*, Vol. I, Fundación Notariado, p. 44.

²⁹ Leña Fernández, R. y Cabello de Alba, F., *La reforma de la discapacidad*, Vol. I, pp. 115-120.

BOE. Cumplido este requisito en abril de 2008, la Convención entró en vigor en España el 3 de mayo de ese mismo año, integrándose plenamente en el sistema jurídico.

Desde esta posición, el sistema tradicional de incapacitación y tutela, basado en la sustitución de la voluntad, resultaría incompatible con los principios de la Convención, especialmente con los de dignidad, no discriminación y autonomía personal. De ahí que, se defendía que el modelo civil vigente había quedado materialmente superado.

3.2.2. Posición positiva atenuada

Una segunda postura, más matizada, admitía la plena vigencia de la Convención, pero entendía que su eficacia debía articularse principalmente mediante interpretación conforme, mientras no se produjera la reforma legislativa.

Desde esta perspectiva defendida por el Tribunal Supremo³⁰, la Convención no determinaba por sí sola la inaplicación automática del sistema civil vigente, pero sí imponía la necesidad de reinterpretarlo a la luz de sus principios. Ello implicaba, en primer lugar, aplicar las normas del Código Civil de manera compatible con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. En segundo término, suponía limitar el recurso a la incapacitación cuando esta implicara una restricción excesiva del ejercicio de los derechos de la persona. Finalmente, mientras no se produjera la adaptación legislativa, esta corriente consideraba que la curatela, reinterpretada conforme a la Convención, podía constituir el instrumento más adecuado para canalizar esos apoyos.

Se trataba, por tanto, de una solución transitoria: no negar la vigencia del sistema interno, pero sí reinterpretarlo a la luz del nuevo paradigma.

3.2.3. Posición negativa atenuada

Otro sector doctrinal consideró que la Convención no obligaba necesariamente a modificar de forma sustancial el Derecho positivo español, sino que debía entenderse

³⁰ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia núm. 282/2009, de 29 de abril de 2009, Rec. 1259/2006 (RJ 2009/2901).

principalmente como un instrumento interpretativo. En esta línea, se sostenía que la adaptación del sistema correspondía al legislador y no a los tribunales.

De hecho, la Disposición Final Primera de la Ley 1/2009 preveía la remisión a las Cortes de un proyecto de ley destinado a adaptar los procedimientos de incapacitación judicial a la Convención. Mientras dicha reforma no se produjera, la Convención no tendría eficacia derogatoria automática frente a las normas del Código Civil.

3.2.4. Posición negativa radical

Por último, una corriente doctrinal sostuvo que la adaptación normativa no resultaba imprescindible, al considerar que el propio Código Civil ofrecía herramientas suficientes para integrar los principios proclamados por la Convención mediante una interpretación evolutiva de sus preceptos.

En esta línea se sitúa el profesor Rams Albesa, quien cuestionó que la Convención supusiera una transformación sustancial del sistema y defendió que la tradición jurídica española ya ofrecía soluciones técnicamente adecuadas³¹. Desde esta perspectiva, la Convención no imponía la desaparición del modelo de tutela, sino únicamente su reinterpretación conforme a los nuevos principios.

3.3. Modificaciones en el ordenamiento jurídico español tras la Convención

La ratificación de la Convención por España en 2007 no produjo de inmediato una transformación legislativa del sistema civil. El impulso reformador fue gradual y se articuló en dos fases claramente diferenciadas: una fase preparatoria, protagonizada por normas de desarrollo parcial anteriores a 2021, y una fase de reforma estructural, consumada mediante la Ley 8/2021, de 2 de junio.

³¹ Rams Albesa, J., «Hombre y persona. Personalidad, Capacidad e incapacidad. Discapacidad y vejez», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 723, 2011, pp. 211-296, citado en Leña Fernández y Cabello de Alba, op. cit., p. 119.

En la primera fase destaca la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad*, que introdujo en el ordenamiento español figuras como la autotutela y el poder preventivo, anticipando algunos instrumentos de planificación personal que la reforma de 2021 desarrollaría con mayor amplitud. Posteriormente, la *Ley 1/2009, de 25 de marzo*, de reforma de la legislación del Registro Civil en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, incluyó en su Disposición Final Primera el compromiso de remitir a las Cortes Generales, en el plazo de seis meses, un proyecto de ley de reforma del sistema de protección de la discapacidad plenamente adaptado a las exigencias convencionales. Dicho proyecto tardó más de una década en materializarse.

La segunda fase se concreta en la *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos*. Esta norma constituye la respuesta legislativa definitiva al mandato del artículo 12 de la Convención y supone la modificación de un amplio número de disposiciones. En el ámbito del *Código Civil*, se reforman en profundidad los preceptos relativos a la capacidad de obrar, las instituciones de guarda y el sistema de apoyos (Libro I, Título XI), desapareciendo la tutela para mayores de edad y la incapacitación como categoría jurídica. En el ámbito procesal, la *Ley de Enjuiciamiento Civil* ve modificados los procedimientos de jurisdicción voluntaria relativos a la adopción de medidas de apoyo (arts. 42 bis y ss. LJV). Igualmente, se modifican la *Ley Hipotecaria*, la *Ley del Notariado*, la *Ley del Registro Civil* y diversas normas sectoriales, en todos los casos con el objetivo de adaptar los requisitos de capacidad y los mecanismos de protección al nuevo modelo de apoyos.

Por otro lado, la Ley 8/2021 deroga expresamente el régimen anterior de incapacitación judicial y las instituciones de guarda vinculadas a ella, incluida la tutela de personas adultas y la patria potestad prorrogada o rehabilitada como fórmula ordinaria de protección. Las resoluciones judiciales dictadas bajo el régimen anterior no quedaron automáticamente sin efecto: la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 8/2021 establece que deben revisarse en el plazo máximo de tres años desde su entrada en vigor, a fin de adecuarlas al nuevo sistema. De este modo, la reforma no opera solo hacia el futuro, sino que impone al sistema judicial una labor activa de revisión del acervo anterior.

3.4. Principios inspiradores de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

El sistema de apoyos se fundamenta en los principios generales proclamados por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que constituyen el marco hermenéutico para la interpretación del régimen jurídico vigente.

Estos principios han sido objeto de desarrollo interpretativo por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación General nº 1 (2014), relativa al artículo 12 de la Convención³², que desempeña un papel fundamental en la interpretación del reconocimiento y ejercicio de la capacidad jurídica.

3.4.1. Principio de igualdad y no discriminación

El principio de igualdad constituye uno de los ejes estructurales de la Convención. Su artículo 1 establece como finalidad promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

En coherencia con ello, el artículo 3 proclama como principios generales el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual y la no discriminación, configurando la igualdad como fundamento transversal de todo el sistema de protección.

Por su parte, el artículo 12.2 dispone que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

No se trata únicamente de una igualdad formal ante la ley, sino de una exigencia de igualdad material, que obliga a los Estados a adoptar medidas que permitan el ejercicio efectivo de la capacidad jurídica en condiciones reales de igualdad.

³² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General nº 1 (2014), Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014

3.4.2. Principio de reconocimiento pleno de la capacidad jurídica

El artículo 12 reafirma el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica y a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.

Este principio implica superar el modelo tradicional basado en la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar. En el sistema actual, la persona conserva su capacidad jurídica y el ordenamiento se orienta a facilitar su ejercicio mediante los apoyos necesarios.

En esta línea, el artículo 246 del Código Civil establece que el mayor de edad puede realizar todos los actos de la vida civil salvo las excepciones previstas por la ley.

3.4.3. Principio de apoyo en la toma de decisiones

El artículo 12.3 obliga a los Estados a adoptar medidas para proporcionar a las personas con discapacidad el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Este mandato introduce el tránsito desde un modelo basado en la sustitución de la voluntad hacia otro centrado en el apoyo en la toma de decisiones. El objetivo ya no es reemplazar la voluntad de la persona, sino facilitar que pueda formarla, expresarla y hacerla efectiva.

3.4.4. Principio de autonomía de la voluntad

El principio de autonomía de la voluntad constituye el eje transversal de la reforma y será objeto de análisis detallado a lo largo de los capítulos. Baste aquí señalar que el art. 12.4 CDPD exige que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, evitando conflictos de intereses e influencias indebidas. Ello supone un giro conceptual profundo respecto del modelo clásico: la voluntad de la persona deja de ser un elemento a sustituir para convertirse en el punto de partida y límite de cualquier medida de apoyo.

3.4.5. Principio de proporcionalidad y revisión

Las medidas de apoyo deben ser proporcionales, adaptadas a las circunstancias de la persona, aplicarse durante el menor tiempo posible y estar sujetas a revisión periódica.

De este modo, la Convención rechaza la existencia de estatutos rígidos y permanentes de limitación de la capacidad, exigiendo un sistema flexible y dinámico basado en la adaptación de los apoyos a las necesidades concretas de cada persona.

IV. LA LEY 8/2021 Y LA RECONFIGURACIÓN DEL SISTEMA DE CAPACIDAD

4.1. La incorporación del modelo convencional al Derecho civil español

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el actuación jurídica autónoma, constituye la concreción legislativa en el ordenamiento español del mandato contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dicho precepto reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás y obliga a los Estados a establecer medidas de apoyo que respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, incorporando salvaguardias adecuadas y efectivas para evitar abusos.

Esta exigencia convencional encuentra su plasmación directa en el artículo 249 del Código Civil, que configura el nuevo sistema de apoyos sobre una serie de criterios estructurales: las medidas deberán atender a la voluntad, deseos y preferencias de la persona, ser proporcionales y adaptadas a sus circunstancias, aplicarse durante el tiempo más breve posible y estar sujetas a revisión periódica por la autoridad judicial competente. De este modo, el legislador español traslada al ámbito interno la lógica del apoyo frente a la sustitución en la toma de decisiones.

Fernández-Tresguerres pone de relieve que la regla general será que la persona, en la medida de lo posible, se represente a sí misma y adopte sus propias decisiones,

respetándose en todo caso su voluntad y preferencias. Solo de manera excepcional, cuando pese a haberse realizado un esfuerzo considerable no sea posible determinar dicha voluntad, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas. En tales supuestos, el ejercicio de estas funciones deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella misma hubiera tomado en consideración, con el fin de adoptar la decisión que habría tomado si no necesitara representación.³³

4.2. Interés vs. Autonomía. ¿prevalencia absoluta de la voluntad?

Como se ha señalado, el modelo de sustitución de la voluntad, basado en la incapacitación, ha sido formalmente sustituido por un sistema de apoyos orientado al respeto de la voluntad y preferencias de la persona.

Ahora bien, la cuestión central permanece abierta: ¿debe la voluntad siempre prevalecer?

Del mismo modo que la autonomía patrimonial reconoce a toda persona mayor de edad la facultad de adoptar actos de disposición que puedan reputarse inconvenientes o arriesgados, sin que el ordenamiento jurídico intervenga por el mero hecho de su eventual falta de acierto, tampoco puede negarse a la persona con discapacidad el derecho a asumir los riesgos inherentes al ejercicio de su libertad. Así, por ejemplo, un joven de diecinueve años puede decidir consumir íntegramente el caudal hereditario adquirido por título sucesorio en un viaje, aun cuando dicha opción pueda considerarse económicamente imprudente, sin que por ello se cuestione su capacidad para decidir.

En la misma lógica, la persona con discapacidad conserva el derecho a adoptar decisiones. Como señala gráficamente Fernando Santos Urbaneja, toda persona “tiene derecho a tirar los dados”. No se trata propiamente de consagrar un derecho al error, sino de reconocer el derecho a vivir conforme al propio proyecto vital. Y vivir comporta necesariamente

³³ Fernández-Tresguerres, A., *El ejercicio de la capacidad jurídica. Comentario de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 32-33.

asumir riesgos, afrontar consecuencias inciertas y construir la propia trayectoria sin una tutela permanente que neutralice toda posibilidad de desacierto.³⁴

Desde esta perspectiva, impedir toda decisión que entrañe riesgo supondría reinstaurar un paternalismo incompatible con la dignidad y la igualdad que inspiran la reforma³⁵. La autonomía no puede quedar limitada a las decisiones razonables o socialmente compartidas. De lo contrario, dejaría de ser verdadera autonomía.

Ahora bien, la autonomía no es un concepto vacío ni puede operar de forma automática. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el asunto *A.-M.V. c. Finlandia*³⁶, aborda precisamente esta tensión. El supuesto se refería a un joven con discapacidad intelectual que deseaba trasladar su residencia a una zona remota del país para convivir con su antigua familia de acogida. Los tribunales finlandeses, apoyándose en informes periciales, concluyeron que sus habilidades decisorias eran equiparables a las de un menor de entre seis y nueve años, lo que le impedía comprender adecuadamente el alcance y las implicaciones prácticas del cambio de residencia proyectado.

El TEDH afirmó que existía una injerencia en su derecho al respeto de la vida privada, en la medida en que se limitaba su libertad para elegir lugar de residencia (art. 8 CEDH). No obstante, consideró que dicha injerencia encontraba fundamento en la legislación finlandesa en materia de tutela, perseguía el fin legítimo de proteger su bienestar y resultaba proporcionada, al haberse adoptado tras una valoración individualizada, con audiencia del interesado y sobre la base de informes técnicos que acreditaban su falta de comprensión suficiente respecto de la decisión concreta. En consecuencia, el Tribunal concluyó que no se había producido vulneración del artículo 8.

La importancia de esta sentencia reside en que el Tribunal no consagra la prevalencia automática del “interés” sobre la voluntad, pero tampoco proclama la supremacía absoluta de esta última. La clave está en la capacidad real de comprensión del acto concreto.

³⁴ Santos Urbaneja, F., “La razonable desjudicialización de la discapacidad”, en *El envejecimiento de la sociedad: principal desafío del siglo*, XII Congreso Notarial Español, Fundación Notariado – Consejo General del Notariado, Málaga, 2022, p. 412

³⁵ Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Nueva York, 13 de diciembre de 2006; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General n° 1 (2014) sobre el artículo 12*.

³⁶ TEDH, *Case of A.-M.V. v. Finland*, Application no. 53251/13, Judgment of 23 March 2017.

Cuando la persona no puede entender el alcance y las consecuencias de su decisión, la intervención puede resultar legítima.

Así, la pregunta no es si la voluntad debe prevalecer siempre, sino si estamos ante una voluntad jurídicamente formada.

En este punto resulta esencial evitar aproximaciones homogéneas. La categoría “discapacidad” no describe una realidad uniforme, sino una pluralidad de situaciones personales, clínicas y funcionales que inciden de manera diversa en la capacidad de comprensión, valoración y formación de la voluntad. Los propios casos analizados en este trabajo lo evidencian.

La situación de Laura no es equiparable a la de Pablo. Mientras que en el caso de Laura concurren dificultades intelectuales leves, sin que ello afecte de manera general a su autonomía cotidiana; la realidad de Pablo exige apoyos intensos y estructurales tanto en el ámbito personal como en el patrimonial. Tampoco puede confundirse la posición de Diego, quien está plenamente integrado en el entorno social y laboral y proyectando decisiones personales como el matrimonio. Ni con la de Javier, cuya escasa conciencia del problema que le afecta condiciona de manera relevante su capacidad de valoración en determinados ámbitos.

Estas diferencias muestran que no cabe hablar de “la discapacidad” en abstracto, sino de personas concretas con trayectorias vitales, capacidades y necesidades distintas. La reforma operada por la Ley 8/2021 parte precisamente de esta diversidad. Como señaló el Tribunal Supremo en su Sentencia 269/2021, de 6 de mayo, no se trata de reconocer derechos específicos por razón de la diferencia, lo que respondería a un proceso de especificación; sino de garantizar que las personas con discapacidad disfruten de los mismos derechos que el resto en igualdad de condiciones, en un proceso de generalización que exige adaptar los apoyos a cada situación concreta.³⁷

³⁷ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia núm. 269/2021, de 6 de mayo de 2021.

Desde esta perspectiva, la clave no reside en la etiqueta diagnóstica, sino en el análisis individualizado de la capacidad real de comprender el acto concreto³⁸.

Esta misma idea se proyecta en la Sentencia del Tribunal Supremo 589/2021, de 8 de septiembre³⁹, dictada ya bajo la vigencia de la Ley 8/2021. En ella, el Alto Tribunal analiza un supuesto relativo a una persona afectada por un trastorno acumulativo compatible con el denominado síndrome de Diógenes, que rechazaba cualquier forma de apoyo o intervención. El Tribunal parte de que el artículo 268 del Código Civil impone “atender” a la voluntad, deseos y preferencias de la persona; sin embargo, precisa que atender no equivale necesariamente a satisfacer. El término empleado por el legislador exige tener en cuenta, ponderar y valorar la voluntad expresada, pero no impone su seguimiento automático.

En el caso enjuiciado, la negativa del afectado a recibir ayuda se encontraba relacionada con su situación clínica, en la medida en que esta incidía de forma relevante en su capacidad para apreciar el alcance del deterioro de sus condiciones de vida y las implicaciones de rechazar apoyo. En tales circunstancias, el Tribunal consideró procedente la adopción de medidas de apoyo proporcionadas, limitadas y revisables, aun frente a la voluntad manifestada, insistiendo en que no se trataba de reinstaurar un sistema de sustitución general de la voluntad, sino de intervenir en aquellos ámbitos en los que la falta de comprensión comprometía gravemente su bienestar.

Esta jurisprudencia pone de relieve que la deseos y preferencias no constituyen un valor absoluto, sino un elemento central sometido a análisis racional. La reforma no elimina la necesidad de ponderación; la intensifica.

Esta ponderación constituye hoy una de las tareas más complejas para notarios y jueces. Ya no se trata de declarar incapacidades generales, sino de emitir un juicio concreto sobre la capacidad suficiente para el acto específico. El notario, al autorizar un negocio jurídico, debe valorar si la persona comprende su alcance y consecuencias, pudiendo adoptar las

³⁸ Fernández-Tresguerres, A., *El ejercicio de la capacidad jurídica. Comentario de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 34-36.

³⁹ Tribunal Supremo, Sala Primera (Pleno), de lo Civil, Sentencia núm. 589/2021, de 8 de septiembre de 2021 (RJ 2021/3987), FJ 3.º y 4.º.

medidas de apoyo si fuera necesario. El juez, al establecer medidas de apoyo, debe motivar cuidadosamente por qué considera que la voluntad manifestada no es jurídicamente suficiente en ese supuesto concreto, asegurando siempre la proporcionalidad, la temporalidad y la revisión periódica de las medidas.

La labor exige, por tanto, prudencia, formación especializada y una motivación reforzada. Solo así puede mantenerse el equilibrio entre el respeto a la dignidad y la necesidad de protección.

En definitiva, el denominado derecho a “tirar los dados” forma parte del contenido esencial de la autonomía personal. Sin embargo, la autonomía presupone un mínimo de comprensión del alcance y consecuencias del acto. El desafío del modelo de apoyos no consiste en optar entre interés y voluntad como categorías antagónicas, sino en determinar, en cada caso concreto, si la voluntad expresada constituye una auténtica manifestación de autodeterminación o si se encuentra tan condicionada por la situación clínica que resulta necesario articular apoyos proporcionados para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos en condiciones de dignidad e igualdad.

4.3. Principio de desjudicialización

4.3.1. Fundamento del principio de desjudicialización

La reforma introducida por la Ley 8/2021 supone una reconfiguración del papel del órgano judicial. En coherencia con el modelo convencional, la intervención judicial deja de constituir el eje ordinario del sistema y pasa a desempeñar una función subsidiaria.

Este desplazamiento responde a una idea estructural: si la persona conserva su capacidad jurídica y los apoyos deben ajustarse a sus circunstancias concretas, no resulta coherente mantener un sistema basado en la declaración judicial de un estado civil limitativo.

Desde esta perspectiva, el principio de autonomía de la voluntad adquiere un protagonismo reforzado dentro del nuevo sistema. Por ello, las medidas voluntarias pasan a ocupar una posición preferente y corresponde a la propia persona –ya sea en situación actual de necesidad o en previsión de una futura discapacidad– determinar los apoyos y

asistencias que precise, ya se trate de actuaciones puntuales o de una planificación más amplia de su esfera personal y patrimonial.

Así las cosas, el recurso a la autoridad judicial queda limitado a supuestos de inexistencia, insuficiencia o conflicto en relación con las medidas voluntarias adoptadas, configurándose así el sistema judicial como mecanismo de garantía. Se evita de este modo una judicialización *ab initio* de la vida de las personas con discapacidad, desplazando el centro de gravedad del sistema hacia instrumentos preventivos y extrajudiciales.⁴⁰

En este escenario, la sede notarial adquiere una relevancia singular como espacio natural de articulación de la autonomía privada. A través de figuras como los poderes preventivos o la autotutela, la persona puede configurar anticipadamente el marco de sus apoyos, garantizando que estos respondan a sus deseos y preferencias.⁴¹ En el ejercicio de esta función, el notario no se limita a documentar la voluntad de los otorgantes, sino que debe comprobar que el consentimiento se ha formado de manera regular, libre y debidamente informada, asegurando la ausencia de vicios que puedan afectar a su validez. Le corresponde asimismo proporcionar información, asesoramiento y acompañamiento en la toma de decisiones, verificando que la persona ha podido expresar su voluntad y que ha contado, en su caso, con los apoyos necesarios para comprender el alcance del acto y sus consecuencias jurídicas. Este juicio notarial de capacidad y de consentimiento informado, incorporado al instrumento público, refuerza la seguridad jurídica del tráfico al generar una presunción de validez del acto otorgado.⁴²

4.3.2. *Críticas del principio de desjudicialización*

Ahora bien, el principio de desjudicialización no ha estado exento de críticas y matices en el debate doctrinal.

⁴⁰ Leña Fernández, R. y Cabello de Alba, F., “El nuevo concepto de capacidad en el derecho civil”, en *La reforma de la discapacidad*, Vol. I, Fundación Notariado, p. 122.

⁴¹ Castro-Girona Martínez, A. “La función notarial como apoyo institucional: el ejercicio de derechos con apoyo”, en *La reforma de la discapacidad*, Vol. II, Fundación Notariado, p. 34.

⁴² Castro-Girona Martínez, A. “La función notarial como apoyo institucional: el ejercicio de derechos con apoyo”, en *La reforma de la discapacidad*, Vol. II, Fundación Notariado, pp. 44-46.

Desde una perspectiva práctica, se ha señalado que el modelo anterior, basado en la incapacitación y en la generalización de instituciones tutelares, ofrecía a familiares y tutores un marco más sencillo de actuación, aunque a costa de una restricción intensa de derechos. Desde esta perspectiva, Pérez Martín ha puesto de relieve que la nueva normativa puede no coincidir en todo momento con lo que resulta más conveniente para quienes ejercen funciones tutelares, pero ocurre precisamente porque se desplaza el foco desde la comodidad organizativa hacia el respeto efectivo de los derechos de la persona con discapacidad⁴³.

Además, el citado autor destaca que uno de los ejes de la reforma es precisamente evitar que la vida de la persona con discapacidad quede automáticamente judicializada, permitiendo que, en muchos casos, figuras como la guarda de hecho resuelvan la mayoría de las necesidades cotidianas. De este modo, habrá personas con discapacidad que no tengan que realizar en su vida ningún acto de los enumerados en el art. 287 CC., es decir, acto con trascendencia personal y patrimonial y su tránsito por esta vida será invisible para el Juzgado. Entendiendo la invisibilidad judicial no como abandono, sino como normalización de la vida jurídica.⁴⁴

En definitiva, la desjudicialización no implica desprotección, sino una redistribución de los espacios de intervención que sitúa a la persona —y no al sistema— en el centro del modelo, tal y como se analiza en el capítulo siguiente.

V. OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE APOYOS ACTUAL: ITINERARIO PRÁCTICO

El diseño del sistema tras la Ley 8/2021 permite trazar un itinerario operativo relativamente claro: (i) en primer lugar, deben verificarse las medidas voluntarias adoptadas por la propia persona; (ii) en segundo término, cobra relevancia la guarda de hecho como apoyo informal; y (iii) solo cuando las soluciones anteriores no permitan

⁴³ Pérez Martín, J., “Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica: claves de la reforma”, *Los Libros Azules*, 15 de junio de 2021; reproducido en *XII Congreso Notarial Español*, Fundación Notariado, 2022, pp. 416.

⁴⁴ *Ibidem*

atender de manera adecuada las necesidades de la persona, procede acudir a medidas judiciales (principalmente, la curatela). Este esquema refleja la finalidad del sistema: evitar toda intervención más intensa de la estrictamente necesaria.

5.1. Preferencia por medidas autónomas o voluntarias

El preámbulo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, establece que: *“Siguiendo los precedentes de otros ordenamientos europeos y las directrices del Consejo de Europa, a la hora de concretar los apoyos la nueva legislación otorga preferencia a las medidas voluntarias, esto es, a las que puede tomar la propia persona con discapacidad”*.⁴⁵

Tras la reforma, las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica se regulan en el Título XI del Libro I del Código Civil. En su Capítulo I se establecen las disposiciones generales del sistema y, a continuación, el Capítulo II se dedica específicamente a las medidas voluntarias de apoyo. Esta sistemática responde a la voluntad del legislador de adaptar el ordenamiento jurídico español a los principios de desjudicialización.

El incremento de la esperanza de vida y la mayor detección temprana de enfermedades neurodegenerativas hacen aconsejable que las personas puedan prever y organizar anticipadamente los apoyos que eventualmente puedan necesitar, determinando quién deberá prestarlos, en qué condiciones y conforme a qué criterios. En adición, estos instrumentos no solo resultan útiles para quienes puedan requerir apoyo en el futuro, sino también para aquellas personas que, aun manteniendo intactas sus capacidades cognitivas y volitivas, desean prever posibles situaciones derivadas de una enfermedad o accidente. Del mismo modo, pueden ser empleados por personas con discapacidad que conservan capacidad suficiente para expresar su voluntad respecto de quién debe prestarles apoyo y de qué manera debe llevarse a cabo.

La reforma, en realidad, no introduce instrumentos completamente nuevos, pues muchos de ellos ya existían con anterioridad en nuestro ordenamiento. Con todo, la Ley

⁴⁵ Preámbulo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021.

8/2021 refuerza su relevancia y los sistematiza dentro del nuevo modelo de apoyos, regulándolos con mayor detalle⁴⁶. Todo ello se lleva a cabo sin incurrir en un excesivo reglamentarismo, manteniendo el carácter propio del Código Civil⁴⁷.

Entre estas medidas destacan: la autocuratela, los poderes y mandatos preventivos, así como otras previsiones de carácter general o directrices contenidas en documentos de voluntades anticipadas.

5.1.1. Autocuratela

La autocuratela permite a la persona prever anticipadamente, para el caso de que en el futuro precise apoyos para el ejercicio efectivo de sus derechos, a quién desea —o no desea— que se designe como curador y, en su caso, establecer determinadas reglas u orientaciones relevantes sobre el funcionamiento de dicha medida.

La regulación de esta institución se encuentra fundamentalmente en el Capítulo IV del Título XI del Libro I del Código Civil, dedicado a la curatela. Con todo, la autocuratela no surge *ex novo* en nuestro ordenamiento, sino que encuentra su antecedente en la denominada autotutela, introducida por la Ley 41/2003, que permitía designar tutor para el caso de futura incapacitación. Como consecuencia de la reforma operada por la Ley 8/2021, muchas de las previsiones otorgadas en su día en concepto de autotutela continúan produciendo efectos en la actualidad, si bien deben entenderse ahora referidas a la institución de la curatela, en coherencia con el nuevo modelo de apoyos.

En términos generales, la funcionalidad de esta figura es doble. Por un lado, refuerza el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona, permitiéndole participar activamente en la planificación de los apoyos que pudiera necesitar en el futuro. Por otro, proporciona a la autoridad judicial una pauta clara que deberá ser tenida en cuenta en el momento de constituir la curatela.

⁴⁶ García Rubio, M.P., “Las medidas de apoyo de carácter voluntario preventivo o anticipatorio”, *Revista de Derecho Civil*, vol. V, n.º 3, 2018, p. 35.

⁴⁷ Sole Resina, J., “Apoyos informales o no formalizados al ejercicio de la capacidad jurídica y la guarda de hecho”, en García Rubio, M.ª P. (coord.), *La reforma de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico, La Ley Derecho de familia*, n.º 31, julio-septiembre 2021, p. 2.

En este sentido, la autocuratela puede resultar especialmente útil como alternativa o complemento a otras medidas voluntarias de apoyo. Ello sucede, por ejemplo, en supuestos en los que la persona se encuentra en una fase inicial de enfermedades neurodegenerativas, como sucede en el supuesto familiar analizado en este trabajo, donde los progenitores, Antonio y Carmen, ante el temor de padecer en el futuro patologías asociadas al envejecimiento —como el Alzheimer—, podrían recurrir a esta figura para prever anticipadamente quién desean que les preste apoyo. Del mismo modo, puede resultar útil cuando, aun no padeciéndose ninguna enfermedad, la persona desea prever la posibilidad de que en el futuro puedan surgir circunstancias que dificulten el ejercicio de su capacidad jurídica. Así habría podido ocurrir, por ejemplo, en el caso de Pablo, quien actualmente padece parálisis cerebral y presenta importantes necesidades de apoyo para el desarrollo de su vida diaria y para la comunicación, en un momento anterior a su situación actual.

Desde el punto de vista jurídico, la autocuratela se configura como una declaración formal, unilateral, personalísima y revocable. En primer lugar, debe otorgarse necesariamente en escritura pública, requisito que garantiza su constancia y autenticidad y permite que pueda ser conocida y valorada por la autoridad judicial cuando deba constituirse la curatela (art. 271 CC). Asimismo, tiene carácter unilateral, ya que su eficacia no depende de la aceptación de la persona designada como curador ni de la intervención de terceros.

Por otra parte, su carácter personalísimo implica que la decisión relativa al nombramiento o exclusión de determinadas personas para ejercer la función de curador, así como las disposiciones relativas al funcionamiento de la medida de apoyo, corresponden exclusivamente a la persona que establece la autocuratela. Sin embargo, el art. 274 del Código Civil prevé que el interesado pueda delegar en su cónyuge o en otra persona la elección del curador entre las personas previamente designadas en la escritura pública.

En esta línea, la autocuratela tiene carácter revocable, lo que significa que la persona que la ha otorgado puede modificar o dejar sin efecto las disposiciones establecidas mientras conserve capacidad para ello.⁴⁸

⁴⁸ Código Civil, art. 273

En todo caso, según el art. 272 del Código Civil, cuando posteriormente deba constituirse la curatela, la autoridad judicial deberá respetar, en principio, las previsiones contenidas en la autotutela. No obstante, podrá apartarse total o parcialmente de ellas mediante resolución motivada cuando existan circunstancias graves desconocidas por la persona al establecerlas o cuando se haya producido una alteración relevante de las circunstancias que esta tuvo en cuenta al formular dichas disposiciones.

5.1.2. Poderes y mandatos preventivos

Junto a la autotutela, los poderes y mandatos preventivos constituyen una de las principales manifestaciones de las medidas voluntarias de apoyo.

Desde un punto de vista jurídico, el poder preventivo puede definirse como un negocio jurídico mediante el cual una persona (poderante) confiere a otra (apoderado) facultades de representación o actuación en su nombre, con la particularidad de que dicho poder se otorga en previsión de una eventual situación futura en la que el poderante precise apoyos en el autonomía jurídica.

Por su parte, el mandato preventivo se configura como una relación contractual mediante la cual una persona encarga a otra la realización de determinados actos o gestiones en su interés.

Ambas figuras permiten anticipar la gestión de determinados asuntos personales o patrimoniales del otorgante, evitando en muchos casos la necesidad de acudir a un procedimiento judicial para la constitución de medidas de apoyo. Ahora bien, presentan una diferencia fundamental: mientras que el mandato constituye un contrato bilateral que regula la relación interna entre mandante y mandatario, el poder es un negocio jurídico unilateral que atribuye facultades de representación frente a terceros. En coherencia con ello, Díez Picazo señala que la doctrina mayoritaria suele considerar el apoderamiento como negocio unilateral y recepticio, en la medida en que para su existencia, validez o

eficacia se requiere únicamente la declaración de voluntad del poderdante, si bien dicha declaración ha de ser dirigida a otra persona⁴⁹.

En la actualidad, los poderes y mandatos preventivos se regulan en los arts. 256 a 262 del Código Civil, dentro de la Sección 2ª, Capítulo II, Título XI del Libro I. Su desarrollo normativo en la Ley 8/2021 responde a la necesidad de ofrecer mecanismos más ágiles, eficaces y accesibles para organizar anticipadamente la gestión de los propios intereses.

El Código Civil distingue dos modalidades principales de poderes preventivos. En primer lugar, el poder con eficacia actual y cláusula de subsistencia, previsto en el art. 256 CC, que despliega efectos desde el momento de su otorgamiento, pero incluye una previsión expresa para que continúe vigente en caso de que el poderdante llegue a necesitar apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica. En segundo lugar, el poder preventivo en sentido estricto o de eficacia diferida, regulado en el art. 257 CC, que únicamente comienza a producir efectos cuando se produce la situación de necesidad de apoyo prevista por el poderdante.

Cuando el poderdante no ha establecido criterios para determinar el momento de activación del poder preventivo, surge la cuestión de cómo acreditar la situación de necesidad de apoyo que permite su entrada en vigor. En este punto, la doctrina ha puesto de relieve la necesidad de encontrar un equilibrio entre la seguridad jurídica y el respeto a la voluntad del poderdante. Así, algunos autores defienden que la activación del poder debe basarse en criterios objetivos y verificables que permitan acreditar de manera clara la situación que justifica su eficacia. En esta línea, Lora-Tamayo sostiene que la determinación de la entrada en vigor del poder preventivo debe apoyarse en parámetros objetivos⁵⁰ y Gomá Lanzón propone concretarlos mediante fórmulas como la acreditación a través de un certificado médico con una determinada antigüedad⁵¹.

Por el contrario, otros autores subrayan que, tratándose de una medida voluntaria de apoyo, debe prevalecer la voluntad previamente manifestada por el poderdante, de modo

⁴⁹ Díez-Picazo, L., *La representación en Derecho Privado*, Civitas, Madrid, 1979, p. 133.

⁵⁰ Lora-Tamayo Villacieros, M., *Longevidad y poderes preventivos*, *El Notario del Siglo XXI*, citado en Valls Xufre, J. M., *El poder preventivo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 196.

⁵¹ Gomá Lanzón, F., *El poder preventivo tras la ley de apoyo a las personas con discapacidad*, *El Notario del Siglo XXI*, septiembre-octubre, núm. 99, 2021, p. 39.

que la activación del poder se determine principalmente conforme a las circunstancias previstas por este, posición defendida por García Rubio y Pau Pedrón⁵². Finalmente, Valls Xufre propone una solución intermedia consistente en la posible intervención de un Consejo de familia designado por el propio poderdante, que permita verificar la concurrencia de la situación prevista⁵³.

En cuanto a su contenido, el poder preventivo puede ser muy amplio, pues el poderdante dispone de un margen significativo para determinar el alcance de las facultades conferidas al apoderado. Así, el poder puede comprender tanto facultades de carácter patrimonial como decisiones de carácter personal relacionadas con la organización de los cuidados, el lugar de residencia o la gestión de asuntos sanitarios. El art. 258 CC reconoce expresamente que el poderdante puede establecer el régimen de actuación del apoderado, fijar instrucciones para el ejercicio de sus facultades y prever mecanismos de control o salvaguardas destinados a evitar abusos, conflictos de intereses o influencias indebidas.

Igualmente, el poder preventivo puede coexistir con otras medidas de apoyo. De acuerdo con el art. 258.1 CC, el poder mantendrá su vigencia incluso cuando posteriormente se establezcan otras medidas de apoyo en favor del poderdante, correspondiendo a la autoridad judicial valorar si dicho poder resulta suficiente o si es necesario complementarlo con otras medidas.

Con este alcance, el Tribunal Supremo ha confirmado recientemente la relevancia de estas medidas voluntarias de apoyo. Así, la STS 1449/2024, de 4 de noviembre, afirma que los poderes preventivos constituyen auténticas medidas voluntarias de apoyo y que, conforme al modelo introducido por la reforma, deben tener preferencia frente a las medidas judiciales. Por ello, cuando exista un poder preventivo suficiente para atender las necesidades de apoyo de la persona, no procede la constitución de una curatela, dado que las medidas judiciales solo deben adoptarse en defecto o insuficiencia de las medidas voluntarias previamente establecidas⁵⁴.

⁵² García Rubio, M. P., *Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio*, *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3, 2018, p. 38; Pau Pedrón, A., "De la incapacitación al apoyo", *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3, 2018, pp. 5-28.

⁵³ Valls Xufre, J. M., *El poder preventivo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 196.

⁵⁴ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1449/2024, de 4 noviembre 2024, Rec. 9015/2023

En el supuesto familiar analizado, los poderes preventivos podrían resultar especialmente relevantes para Antonio y Carmen en su propia planificación futura, ante la eventual aparición de situaciones de dependencia asociadas al envejecimiento. Cabe señalar también que, esta figura podría resultar útil en relación con Pepe, quien reconoce su problema de adicción y manifiesta su voluntad de establecer ciertos límites voluntarios en la gestión de su patrimonio. Aunque la adicción no equivale por sí misma a una situación de discapacidad en los términos contemplados por la legislación vigente, la posibilidad de diseñar apoyos voluntarios y establecer límites autoimpuestos resulta plenamente coherente con la lógica del sistema establecido por la nueva norma, que prioriza las soluciones basadas en la autonomía de la persona frente a la adopción de medidas judiciales más intensas.

5.2. La guarda de hecho como respuesta ordinaria en la vida cotidiana

Junto a las medidas voluntarias y judiciales de apoyo, el sistema previsto en el nuevo modelo reconoce también la existencia de apoyos que surgen de manera espontánea en la vida cotidiana. Entre ellos destaca la guarda de hecho, figura que responde a situaciones concretas en las que una persona presta asistencia a otra con discapacidad sin que exista necesariamente un nombramiento formal previamente constituido.

Tradicionalmente, esta institución había sido concebida como una situación provisional o transitoria destinada a ser sustituida por una medida judicial de tutela o curatela. Sin embargo, la reforma introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, ha modificado sustancialmente su configuración jurídica, reconociéndola expresamente como una auténtica medida de apoyo dentro del sistema establecido para garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

En la actualidad, la guarda de hecho se regula en los arts. 263 a 267 del Código Civil, dentro del Capítulo III, Título XI del Libro I. La nueva regulación parte de una constatación de carácter sociológico: en la práctica, muchas personas con discapacidad reciben apoyos cotidianos por parte de familiares o personas de su entorno cercano sin necesidad de intervención judicial. Por ello, el legislador ha optado por reconocer jurídicamente estas situaciones y dotarlas de un cierto marco de seguridad jurídica.

De acuerdo con el art. 263 CC, quien venga ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad continuará en el desempeño de su función incluso aunque existan medidas de apoyo de carácter voluntario o judicial, siempre que estas no se estén aplicando eficazmente. Esta previsión refleja la voluntad del legislador de reconocer la utilidad de estas formas de apoyo informal cuando resultan adecuadas para atender las necesidades de la persona.

Una de las características fundamentales de la guarda de hecho es su carácter predominantemente asistencial. El guardador de hecho presta apoyo a la persona con discapacidad en el ámbito de la vida cotidiana, colaborando en la toma de determinadas decisiones o en la gestión de asuntos ordinarios. No obstante, el sistema legal parte de la idea de que, con carácter general, el guardador actúa como apoyo para facilitar el ejercicio de los derechos que le corresponden.

Cuando resulte necesario realizar actos de carácter representativo, el art.264 CC establece que el guardador de hecho deberá obtener autorización judicial a través del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria. Esta autorización podrá comprender uno o varios actos concretos y deberá ejercerse siempre respetando la autodeterminación de la persona con discapacidad. Sin embargo, la ley prevé ciertas excepciones, de modo que no será necesaria autorización judicial cuando se trate de actos jurídicos de escasa relevancia económica o cuando el guardador solicite determinadas prestaciones económicas en favor de la persona apoyada, siempre que ello no suponga un cambio significativo en su forma de vida.

Asimismo, la normativa establece determinados mecanismos de control sobre la actuación del guardador de hecho. El art. 265 CC permite que la autoridad judicial requiera información sobre su actuación en cualquier momento, pudiendo establecer las salvaguardas necesarias para evitar posibles abusos o conflictos de intereses. Además, el guardador puede ser obligado a rendir cuentas de su actuación cuando así lo solicite el juez, el Ministerio Fiscal o cualquier persona interesada.

En esta línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha subrayado la importancia de respetar el principio de proporcionalidad en la adopción de medidas de apoyo. Así, la STS

66/2023, de 23 de enero, considera improcedente la imposición de una medida representativa intensa cuando la persona conserva autonomía suficiente para realizar los actos cotidianos de su vida y el apoyo que precisa se está prestando de manera efectiva por su entorno familiar. En el caso analizado, el Tribunal concluye que la curatela establecida por las instancias inferiores resultaba innecesaria y desproporcionada, puesto que la persona mantenía capacidad para la gestión ordinaria de sus asuntos y contaba con el apoyo asistencial de su hijo, que ya venía actuando como guardador de hecho⁵⁵. La sentencia pone así de relieve que, cuando el apoyo prestado por el entorno familiar resulta suficiente para atender las necesidades de la persona, no procede imponer medidas representativas más intensas.

En el supuesto de referencia, la guarda de hecho aparece como solución natural en distintos planos: para Laura, en la gestión ordinaria de su vida cotidiana y en decisiones patrimoniales simples; para Diego, como apoyo puntual si en algún momento precisara asistencia en decisiones complejas; y, sobre todo, para Pablo, donde el apoyo cotidiano es intenso y estructural y puede prestarse de hecho por los progenitores. Ahora bien, a medida que las necesidades de apoyo implican decisiones patrimoniales de relevancia o actuaciones que requieren estabilidad y control, puede hacerse necesario transitar hacia una medida formal.

En definitiva, la guarda de hecho constituye una manifestación especialmente significativa del modelo de apoyos instaurado por la Ley 8/2021, en la medida en que permite reconocer jurídicamente situaciones de apoyo que ya se producen de manera natural en el entorno familiar o social de la persona con discapacidad. Su carácter flexible y su vinculación con la vida cotidiana la convierten en una herramienta particularmente adecuada para canalizar apoyos informales cuando estos resultan suficientes para atender las necesidades de la persona. No obstante, cuando dichas necesidades implican decisiones de mayor trascendencia jurídica o requieren una organización más estable del apoyo, puede resultar necesario acudir a medidas formales que proporcionen un marco jurídico más definido, entre las que destaca la curatela.

⁵⁵ Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 66/2023, de 23 enero 2023, Rec. 9739/2021

5.3. Medidas heterónomas o judiciales (carácter subsidiario)

Junto a las medidas voluntarias de apoyo y a los apoyos informales que pueden surgir en el ámbito familiar o social, el sistema establecido por la reforma contempla también la posibilidad de adoptar medidas de apoyo de carácter judicial. Estas medidas, que pueden calificarse como heterónomas en la medida en que su establecimiento no depende de la iniciativa directa de la propia persona interesada, se adoptan mediante resolución judicial cuando resultan necesarias para garantizar el adecuado ejercicio de la capacidad jurídica.

Estas medidas tienen carácter subsidiario: solo procede acudir a ellas cuando las medidas voluntarias o los apoyos informales existentes resulten insuficientes para atender las necesidades de la persona.

Las medidas judiciales deben adoptarse, en todo caso, con carácter proporcional y limitado a lo estrictamente necesario, evitando sustituciones innecesarias en la toma de decisiones.

Dentro de las medidas de apoyo de carácter judicial previstas por el ordenamiento, la figura central es la curatela, que constituye en la actualidad la principal medida formal de apoyo cuando resulta necesario establecer una organización estable de asistencia o, en determinados casos excepcionales, de representación.

5.3.1. La curatela

La curatela constituye, tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, la principal medida formal de apoyo de origen judicial en favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. Como consecuencia de la reforma, se suprime el sistema de incapacitación y desaparece la tutela de las personas adultas con discapacidad, configurándose la curatela como la medida judicial de apoyo con mayor alcance dentro del nuevo modelo basado en el respeto a la autonomía y a la voluntad de la persona⁵⁶. Su nueva configuración responde directamente al abandono del modelo de sustitución

⁵⁶ Fernández-Tresguerres García, A., *El ejercicio de la capacidad jurídica. Comentario de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 121-122.

general en la toma de decisiones y al desplazamiento hacia un sistema basado, con carácter preferente, en la asistencia y el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona.

En el régimen anterior, la curatela aparecía como una institución de intensidad intermedia, destinada a complementar la capacidad de obrar de quienes conservaban un cierto grado de autonomía, frente a la tutela, que implicaba una representación mucho más amplia. Sin embargo, tras la reforma operada por la Ley 8/2021, la curatela deja de ser una simple institución de guarda complementaria para pasar a convertirse en la medida judicial ordinaria de apoyo cuando las medidas voluntarias y la guarda de hecho no resultan suficientes.

Su regulación se contiene fundamentalmente en los arts. 268 y ss. del Código Civil. Desde esta nueva perspectiva, la curatela no puede entenderse como un mecanismo de privación o restricción abstracta de la capacidad, sino como una medida funcional, individualizada y adaptable a las concretas necesidades de apoyo de la persona. En coherencia con ello, el art. 269 CC establece que la autoridad judicial constituirá la curatela mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente, determinando los actos para los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de sus derechos y atendiendo siempre a sus concretas necesidades de apoyo.

La nota característica de la curatela en el sistema vigente es, por tanto, su carácter preferentemente asistencial. El curador no sustituye de forma ordinaria a la persona con discapacidad, sino que la acompaña, asiste o complementa en aquellos actos en los que precise apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica. La representación queda relegada a un plano excepcional. Así lo dispone expresamente el art. 269 CC, al prever que la autoridad judicial solo podrá atribuir al curador funciones representativas cuando ello resulte imprescindible por las circunstancias de la persona.

Esta excepcionalidad de las funciones representativas constituye una de las manifestaciones más claras del cambio de paradigma introducido por la reforma. El sistema parte de la idea de que incluso cuando una persona necesita apoyos intensos, ello no justifica automáticamente la sustitución plena en la toma de decisiones. Antes bien, la intervención representativa solo procederá cuando, tras un esfuerzo considerable, no sea

posible determinar la voluntad expresada de la persona o cuando su situación impida de forma efectiva la adopción autónoma de decisiones en ámbitos concretos.

En esta línea, la STS 589/2021 recuerda que la curatela debe diseñarse como una medida proporcionada, adaptada a la situación concreta y orientada a facilitar la autodeterminación de la persona.

La resolución judicial que constituya la curatela ha de precisar, por tanto, no solo su procedencia, sino también su contenido funcional. No basta con acordar genéricamente la existencia de una medida de apoyo, sino que resulta necesario concretar para qué actos se requiere la intervención del curador, cuál será el alcance de sus facultades y qué salvaguardas deben establecerse para evitar abusos, conflictos de intereses o influencias indebidas. Esta exigencia de concreción funcional diferencia claramente la curatela actual del antiguo sistema de modificación general de la capacidad, en el que la sentencia podía proyectar una limitación mucho más amplia sobre la esfera jurídica de la persona.

En aquellos supuestos en que la curatela comporte funciones representativas, el ordenamiento establece además un sistema específico de control judicial sobre determinados actos de especial trascendencia. Así, el art. 287 del Código Civil exige que el curador obtenga autorización judicial para realizar una serie de actos que pueden afectar de manera significativa a la esfera personal o patrimonial de la persona con discapacidad. Entre ellos se encuentran, entre otros, la enajenación o gravamen de bienes inmuebles o bienes de especial valor, la disposición gratuita de bienes, la aceptación o repudiación de herencias, la realización de gastos extraordinarios, la interposición de determinadas demandas o la celebración de contratos de préstamo, aval o seguros que impliquen inversiones de cuantía relevante. Este sistema de autorización judicial pretende reforzar la protección de la persona que recibe el apoyo y garantizar que las decisiones de mayor trascendencia se adopten con las debidas salvaguardas.

Asimismo, el art. 270 CC permite a la autoridad judicial establecer medidas de control sobre la actuación del curador y prevé la intervención del Ministerio Fiscal para supervisar el adecuado funcionamiento de la curatela, pudiendo recabar en cualquier momento la información necesaria sobre la situación personal o patrimonial de la persona que recibe el apoyo.

En aplicación de estos principios, el art. 268 CC establece que las medidas de apoyo adoptadas judicialmente deberán revisarse periódicamente en un plazo máximo de tres años, salvo que la autoridad judicial, de manera excepcional y motivada, establezca un plazo superior que no podrá exceder de seis años.

Esta configuración responde al carácter flexible y adaptable que el legislador ha querido otorgar a la curatela en el nuevo sistema de apoyos, de modo que su contenido y alcance deben ajustarse siempre a las necesidades concretas de la persona y a su evolución a lo largo del tiempo.

Desde el punto de vista práctico, la curatela resulta especialmente adecuada cuando la persona necesita un marco estable de apoyo para la realización de actos de cierta trascendencia jurídica o patrimonial y no existen medidas voluntarias suficientes ni una guarda de hecho bastante para canalizar dichas necesidades. En estos supuestos, la intervención judicial permite dotar de seguridad jurídica al sistema de apoyos sin recaer, al menos en principio, en una lógica de sustitución plena.

Proyectando esta figura sobre el supuesto familiar que sirve de hilo conductor al presente trabajo, la curatela podría desempeñar funciones distintas según la situación de cada uno de los hijos.

En el caso de Laura, cuya discapacidad intelectual es leve y que se desenvuelve con autonomía en la vida cotidiana, no parecería justificada una medida general de apoyo de carácter representativo. Sin embargo, sí podría resultar procedente una curatela de contenido asistencial limitada a determinados actos patrimoniales de especial relevancia, singularmente en relación con la administración extraordinaria, disposición o gravamen de la vivienda heredada. Se trataría, por tanto, de una curatela concretada funcionalmente al gestión de su patrimonio complejo, preservando plenamente su autonomía en el resto de los ámbitos de su vida.

En relación con Pablo, la situación es distinta. Sus importantes necesidades de apoyo para la comunicación y para el desenvolvimiento de la vida diaria podrían justificar la constitución de una curatela más intensa y estable. Ahora bien, incluso en este caso, la

medida no debería concebirse automáticamente en clave sustitutiva, sino partiendo de las posibilidades reales de participación del propio Pablo en la adopción de decisiones. Solo en aquellos ámbitos en que no fuera posible articular un apoyo meramente asistencial podría contemplarse, de manera excepcional, la atribución de facultades representativas al curador. Del mismo modo, en atención a la complejidad de sus necesidades personales y patrimoniales, podría plantearse la idoneidad de una entidad especializada para ejercer la curatela, especialmente si ello garantizara mayor estabilidad y profesionalización en la prestación de los apoyos.

Por lo que respecta a Diego, plenamente integrado en el entorno social y laboral y con un proyecto vital autónomo, la constitución de una curatela general resultaría, en principio, desproporcionada. De este modo, el caso de Diego pone de relieve que la existencia de una discapacidad no conduce por sí sola a la necesidad de una medida judicial de apoyo, siendo imprescindible atender al grado real de autonomía de la persona y a la concreta incidencia de su situación en el ejercicio de sus derechos.

Desde esta perspectiva, la curatela no opera ya como una técnica de restricción de la capacidad, sino como una medida de apoyo orientada a facilitar el ejercicio de los derechos de la persona en condiciones de autonomía, dignidad e igualdad.

5.4. Más allá de la curatela: posibles formas de apoyo heterónimo extrajudicial

La Ley 8/2021 ha supuesto un avance significativo en la desjudicialización del sistema de apoyos a las personas con discapacidad. Como se ha expuesto anteriormente, el modelo vigente otorga preferencia a las medidas voluntarias y reconoce también la relevancia de los apoyos informales, especialmente a través de la guarda de hecho. De este modo, el sistema pretende evitar que la vida jurídica de la persona con discapacidad quede necesariamente sometida a una intervención judicial permanente.

Sin embargo, esta desjudicialización no es completa. Aunque las medidas voluntarias y los apoyos informales permiten organizar el apoyo en la vida cotidiana y en la gestión ordinaria del patrimonio, determinados actos de especial trascendencia siguen requiriendo necesariamente la intervención judicial. Así ocurre, por ejemplo, con los actos

enumerados en el artículo 287 del Código Civil, entre ellos la venta o gravamen de bienes inmuebles, la aceptación o repudiación de herencias o la realización de determinadas operaciones patrimoniales relevantes.

En consecuencia, incluso en aquellos supuestos en los que el apoyo se presta de forma estable dentro del entorno familiar —ya sea mediante poderes preventivos, guarda de hecho o curatela— las familias pueden verse obligadas a acudir reiteradamente al juzgado para solicitar autorizaciones concretas. A ello se añade la exigencia de revisión periódica de las medidas judiciales de apoyo prevista en el artículo 268 del Código Civil.

Desde una perspectiva práctica, esta situación puede generar una carga considerable para las familias que prestan apoyo de manera continuada, como la familia García Velasco. La necesidad de acudir de forma recurrente al juzgado para autorizar determinadas decisiones patrimoniales o revisar las medidas de apoyo puede ralentizar la gestión de los asuntos familiares y prolongar innecesariamente procesos que, en muchos casos, no presentan conflicto ni riesgo para la persona apoyada.

Este escenario invita a reflexionar sobre la posibilidad de seguir avanzando en el proceso de desjudicialización del sistema. Más concretamente, cabría plantear si determinados actos que hoy requieren autorización judicial podrían someterse, en determinados supuestos, a mecanismos de control extrajudicial que garanticen igualmente la protección de la persona.

Desde esta perspectiva, podrían explorarse fórmulas alternativas que permitan reducir la necesidad de intervención judicial cuando exista consenso familiar y no se aprecien conflictos de intereses. Entre ellas podría contemplarse, por ejemplo, la intervención notarial acompañada de salvaguardas adicionales o sistemas de autorización colegiada en los que participen familiares independientes o personas designadas previamente por la propia persona con discapacidad.

En este punto merece especial atención que, dentro del propio ordenamiento jurídico español, algunas legislaciones forales ya han articulado o explorado mecanismos que permiten sustituir las autorizaciones judiciales mediante la intervención de instancias familiares. Así, el Derecho aragonés prevé la figura de la Junta de Parientes, cuya

operatividad se ha extendido expresamente al ámbito de la discapacidad,⁵⁷ y el Derecho catalán reconoció históricamente una fórmula análoga en el contexto de la potestad parental, posteriormente suprimida por falta de uso práctico.⁵⁸ Su existencia demuestra que la lógica de desjudicialización mediante intervención familiar no es ajena a la tradición jurídica española. La transposición de esa misma lógica al ámbito de los apoyos a personas adultas con discapacidad constituye, a juicio de quien suscribe, una vía de reforma que merecería ser explorada en el marco del Derecho común, siempre con las salvaguardas necesarias para preservar los derechos de la persona apoyada.

Naturalmente, cualquier evolución en esta dirección debería respetar los principios estructurales del sistema de apoyos establecidos en el artículo 249 del Código Civil, en particular el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona, la proporcionalidad de las medidas y la existencia de salvaguardas destinadas a prevenir abusos o conflictos de intereses. En este sentido, el objetivo no sería eliminar el control judicial, sino reservarlo para aquellos supuestos en los que resulte realmente necesario.

En definitiva, aunque la Ley 8/2021 ha supuesto un avance importante hacia la desjudicialización del sistema de apoyos, la práctica demuestra que todavía existen ámbitos en los que la intervención judicial continúa siendo frecuente. La exploración de mecanismos complementarios de control extrajudicial podría contribuir a reforzar la autonomía de las personas con discapacidad y a facilitar la gestión cotidiana de los apoyos dentro del entorno familiar, sin menoscabar las garantías de protección que el ordenamiento jurídico exige.

VI. PROYECCIÓN DEL SISTEMA DE APOYOS SOBRE EL SUPUESTO FAMILIAR ANALIZADO

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo permite proyectar el sistema de apoyos instaurado por la Ley 8/2021 sobre la familia García Velasco, cuya pluralidad de

⁵⁷ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón (Código del Derecho Foral de Aragón), arts. 170 y ss.; véase también Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del CDFA en materia de capacidad jurídica de las personas, arts. 169-12 y 169-15.

⁵⁸ Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia de Cataluña (DOGC núm. 2686, de 23 de julio de 1998), arts. 138.2 y 141.3, derogada por la Ley 25/2010, de 29 de julio.

situaciones personales ilustra con claridad que la discapacidad no determina automáticamente ninguna medida concreta: el sistema exige valorar en cada caso las circunstancias individuales, el grado de autonomía real y la existencia de apoyos informales o voluntarios suficientes, de modo que, dentro de una misma unidad familiar, las soluciones jurídicas pueden ser muy distintas.

6.1. Laura: discapacidad intelectual leve y gestión del patrimonio heredado

Laura presenta una discapacidad intelectual leve que, según se describe en el supuesto, no le impide desenvolverse con normalidad en la vida cotidiana. Su grado de autonomía permite afirmar que conserva capacidad suficiente para la gestión de la mayoría de los aspectos de su vida personal, por lo que no resultaría justificada la adopción de una medida de apoyo de carácter general.

No obstante, la titularidad de la vivienda donada por su abuelo introduce una dimensión patrimonial que puede exigir la adopción de decisiones jurídicas de mayor complejidad, como la administración extraordinaria del bien o su eventual disposición. En este marco, y conforme al art. 249 CC, podría resultar adecuada la constitución de una curatela de carácter asistencial limitada al ámbito patrimonial complejo, circunscrita a aquellos actos de especial trascendencia económica relacionados con el inmueble. En concreto, la intervención del curador podría limitarse a actos de administración extraordinaria — arrendamiento de larga duración, obras de reforma relevantes— y a la eventual disposición o gravamen del inmueble, quedando fuera de su alcance la gestión ordinaria de la vida personal y económica de Laura.

En relación con el inmueble donado, debe tenerse en cuenta que el art. 164 CC —en su redacción vigente— excluye de la administración de los progenitores los bienes adquiridos a título gratuito cuando el disponente lo hubiera ordenado expresamente. Dicha previsión operó durante la minoría de edad de Laura, impidiendo que sus padres administraran el inmueble en contra de la voluntad del abuelo. Sin embargo, el art. 164 CC se inscribe en el marco de la patria potestad, institución que se extingue al alcanzar la mayoría de edad: a partir de ese momento, Laura es plenamente titular y gestora de sus bienes y la exclusión paterna cesa por su propio fundamento.

Lo que sí puede hacer la previsión del donante es orientar la decisión judicial sobre la designación del curador. El art. 276 CC permite a la autoridad judicial apartarse del orden legal de preferencia cuando el interés de la persona así lo justifique, y la voluntad expresada por el donante constituye un elemento relevante para motivar esa decisión. En consecuencia, si finalmente resultara necesario constituir una curatela, resultaría razonable que esta recayera en Carmen: ello respetaría, en la medida de lo posible, la voluntad del donante, y garantizaría una gestión coherente del patrimonio sin comprometer la autonomía personal de Laura en los demás ámbitos de su vida.

6.2. Pablo: necesidades de apoyo y organización estable de la curatela

La situación de Pablo presenta características sustancialmente distintas. La parálisis cerebral que padece desde el nacimiento determina importantes necesidades de apoyo tanto en el ámbito personal como en el patrimonial, especialmente en relación con la comunicación y la toma de determinadas decisiones jurídicas.

En estos casos, el sistema de apoyos previsto en el Código Civil permite la constitución de una curatela más intensa y estable, destinada a proporcionar el marco organizativo necesario para la gestión de los asuntos personales y patrimoniales de la persona.

Ahora bien, incluso en supuestos de apoyo intensivo, la lógica del sistema dispuesto por el legislador exige evitar concepciones automáticas de sustitución en la toma de decisiones. La curatela deberá configurarse, en la medida de lo posible, como una medida asistencial que facilite la participación de Pablo en aquellas decisiones en las que resulte viable su intervención. Solo en aquellos ámbitos en los que no sea posible articular este tipo de apoyo podrá atribuirse al curador funciones representativas de carácter excepcional.

En relación con la designación de la persona que deba ejercer la curatela, los arts. 275 y 276 del Código permiten que esta función recaiga tanto en personas físicas como en entidades jurídicas que tengan entre sus fines la protección y apoyo de personas con discapacidad. En el caso de Pablo, podría plantearse la conveniencia de que dicha función

fuera asumida por una entidad especializada, como la Fundación Héroes, con la que ya mantiene una relación estable a través del centro ocupacional al que acude regularmente.

La designación de una entidad de estas características puede resultar particularmente indicada cuando las necesidades de apoyo presentan una dimensión continuada y requieren un cierto grado de profesionalización en la gestión de los apoyos. Con todo, en un primer momento, la curatela podría recaer en los propios progenitores, Antonio y Carmen, quienes ya vienen prestando de hecho los apoyos cotidianos necesarios. La designación de una entidad especializada como la Fundación Héroes cobraría especial relevancia en una perspectiva de futuro, cuando los padres ya no pudieran ejercer esa función por razón de edad o salud, garantizando así la continuidad y estabilidad de los apoyos de Pablo a largo plazo. En cualquier caso, corresponderá a la autoridad judicial valorar la idoneidad de la persona o entidad designada, teniendo en cuenta siempre la voluntad y preferencias de Pablo y las circunstancias de su entorno familiar.

6.3. Diego: autonomía personal, guarda de hecho y curatela asistencial para actos de especial trascendencia

La situación de Diego refleja la diversidad de perfiles que el sistema de apoyos debe ser capaz de atender. Pese a su plena integración social y laboral, el síndrome de Down que padece desde el nacimiento puede incidir en su capacidad de comprensión y valoración ante actos jurídicos de especial complejidad o trascendencia. El dato relevante no es la etiqueta diagnóstica, sino el análisis concreto de qué actos puede gestionar de forma autónoma y en cuáles necesita asistencia.

En los actos de la vida cotidiana y en su participación ordinaria en el negocio familiar, los apoyos que ya le prestan sus progenitores pueden canalizarse a través de la guarda de hecho, figura que la Ley 8/2021 reconoce expresamente como medida de apoyo autónoma (arts. 263-267 CC). La guarda de hecho resulta suficiente para la gestión diaria y no exige ninguna formalización judicial, lo que permite a Diego desarrollar su proyecto vital con normalidad.

Sin embargo, la guarda de hecho tiene límites claros. Cuando sea necesario realizar actos de carácter representativo —como los enumerados en el art. 287 CC: enajenación de bienes, aceptación de herencias, operaciones de préstamo o aval de cuantía relevante—

el guardador deberá obtener autorización judicial previa (art. 264 CC). Esta exigencia puede suponer una carga considerable si Diego va asumiendo progresivamente más responsabilidades en el negocio familiar. En ese escenario, podría resultar más adecuada la constitución de una curatela asistencial de contenido limitado, circunscrita a los actos de especial trascendencia jurídica o patrimonial en los que Diego precise apoyo para comprender su alcance y consecuencias. Esta medida le permitiría actuar con plena seguridad jurídica frente a terceros, con la asistencia del curador, sin que ello implique sustitución alguna en las decisiones de la vida ordinaria.

Una cuestión particularmente relevante en su caso es la decisión de contraer matrimonio con Margarita. La discapacidad no constituye un impedimento matrimonial en el ordenamiento jurídico español. Conforme al art. 56.2 CC, en su redacción vigente tras la Ley 8/2021, el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario que tramite el expediente matrimonial deberá apreciar la concurrencia del requisito de capacidad, pudiendo recabar dictamen médico si lo estima necesario. Lo determinante es que Diego pueda prestar un consentimiento matrimonial válido, comprendiendo el significado y las consecuencias del acto. Siempre que pueda hacerlo de forma consciente y libre, el matrimonio podrá celebrarse sin necesidad de medidas adicionales de apoyo específicas para ese acto.

En definitiva, el caso de Diego ilustra la lógica escalonada del sistema: la guarda de hecho de sus progenitores cubre adecuadamente el apoyo cotidiano; la autorización judicial puntual del art. 264 CC atiende los actos representativos aislados; y, si su implicación en el negocio familiar se intensifica, la constitución de una curatela asistencial limitada proporcionaría el marco de seguridad jurídica más adecuado. Ninguna de estas opciones compromete su autonomía personal: el sistema ofrece instrumentos graduados que se activan en función de las necesidades reales de la persona.

6.4. Javier: conductas adictivas y límites del sistema de apoyos

El caso de Javier plantea un problema diferente, relacionado con su adicción al juego y los episodios de endeudamiento derivados de dicha conducta. Esta situación recuerda a la antigua figura de la prodigalidad, que en el sistema anterior permitía limitar la

capacidad de obrar de la persona mediante su sometimiento a curatela cuando existía riesgo de dilapidación patrimonial.

Sin embargo, tras la reforma introducida por la Ley 8/2021, la prodigalidad ha desaparecido como categoría autónoma dentro del Código Civil. Ello significa que las conductas de gasto desordenado o irresponsable no constituyen por sí mismas fundamento suficiente para imponer una medida de apoyo judicial, salvo que concurren circunstancias que afecten realmente al ejercicio de la capacidad jurídica.

En este contexto, la situación de Javier ilustra los límites del sistema de apoyos. El ordenamiento jurídico no puede sustituir la voluntad de la persona por el mero hecho de que sus decisiones resulten económicamente desacertadas. Solo cuando la conducta esté vinculada a una situación que comprometa de manera real la capacidad de comprensión o de decisión podría plantearse la adopción de medidas de apoyo. En el caso concreto de Javier, la información disponible no permite afirmar con certeza que su adicción al juego haya comprometido su capacidad de comprensión en el sentido exigido por el art. 249 CC. Su escasa conciencia del problema es preocupante, pero la falta de insight no equivale automáticamente a una merma jurídicamente relevante de la capacidad. De ahí que, en el estado actual de los hechos, el ordenamiento no ofrece a la familia una vía para imponer medidas de apoyo contra su voluntad.

Esta laguna constituye uno de los límites más nítidos del sistema instaurado por la Ley 8/2021: la desaparición de la prodigalidad como categoría autónoma ha dejado sin respuesta jurídica clara situaciones en las que la conducta desordenada genera riesgos patrimoniales reales pero no alcanza el umbral de afectación de la capacidad que el nuevo modelo exige.

6.5. Pepe: apoyos voluntarios y autolimitación patrimonial

La posición de Pepe presenta rasgos diferentes respecto de la de su hermano Javier. A diferencia de este, Pepe es plenamente consciente de su problema de adicción y manifiesta su voluntad de establecer límites jurídicos en la gestión de su patrimonio.

Ante esta situación, Pepe podría recurrir a un mandato, designando como mandatario a uno de sus progenitores. Este instrumento le permitiría autolimitar voluntariamente la gestión de su patrimonio sin necesidad de intervención judicial.

6.6. Consideración final sobre la diversidad de soluciones en el sistema de apoyos

El análisis del supuesto familiar pone de relieve que la discapacidad no es una categoría jurídica uniforme: cada situación exige una respuesta individualizada que atienda a la capacidad real de la persona, a la naturaleza de los actos implicados y a la existencia de apoyos informales o voluntarios suficientes.

La variedad de soluciones identificadas para cada miembro de la familia García Velasco confirma que el sistema diseñado por la Ley 8/2021 no opera mediante categorías abstractas, sino mediante respuestas graduadas y reversibles que se ajustan a la situación real de cada persona. Esta flexibilidad es, a la vez, su principal virtud y el reto que habrá de afrontar su aplicación práctica.

VII. CONCLUSIONES

El análisis realizado a lo largo del presente trabajo permite formular las siguientes conclusiones, articuladas en torno a los tres ejes que han vertebrado el estudio: el alcance de la reforma, sus logros y sus límites.

Primera. La Ley 8/2021 constituye una transformación estructural del Derecho civil español, no una mera modificación técnica. La supresión de la incapacitación como categoría jurídica, la desaparición de la tutela para personas adultas y la reconfiguración de la curatela como instrumento preferentemente asistencial suponen el abandono definitivo del paradigma sustitutivo y su reemplazo por un sistema articulado en torno al apoyo. Este tránsito no es cosmético: implica una reordenación profunda de los equilibrios entre libertad, protección y autonomía que el Derecho civil había mantenido durante más de un siglo.

Segunda. El fundamento convencional de la reforma es sólido pero su transposición normativa es incompleta. La Convención de las Naciones Unidas de 2006 impone a los Estados un modelo de capacidad jurídica universal que proscribe, en principio, cualquier forma de sustitución en la toma de decisiones. La Ley 8/2021 ha incorporado este mandato de forma parcialmente atenuada: mantiene la posibilidad de atribuir al curador funciones representativas cuando la situación de la persona así lo exija, lo que puede considerarse una concesión pragmática frente a la literalidad del art. 12 CDPD, pero también una garantía necesaria para los casos en que la voluntad de la persona no puede ser determinada. Esta tensión irresuelta entre el ideal convencional y las exigencias de la realidad práctica es uno de los rasgos más característicos del sistema vigente.

Tercera. La primacía de la voluntad de la persona no es absoluta y el sistema no puede funcionar correctamente si se interpreta en ese sentido. La STS 589/2021 ha precisado con acierto que atender a la voluntad, deseos y preferencias de la persona no equivale a su satisfacción automática: exige ponderación, análisis de la capacidad real de comprensión del acto concreto y, en determinadas circunstancias, la posibilidad de adoptar medidas proporcionadas frente a una voluntad que se encuentra gravemente condicionada por la situación clínica. El reto del sistema no está en elegir entre autonomía e interés como categorías antagónicas, sino en desarrollar criterios claros que permitan a jueces y notarios determinar cuándo una voluntad es jurídicamente suficiente para el acto concreto que se pretende realizar.

Cuarta. Los instrumentos voluntarios de apoyo —autocuratela, poderes preventivos, mandatos de gestión patrimonial— constituyen el núcleo más innovador y prometedor del sistema, pero su eficacia práctica depende de una cultura jurídica preventiva que todavía no está suficientemente extendida. La planificación anticipada del apoyo exige que las personas sean conscientes de los instrumentos disponibles, que cuenten con acceso a asesoramiento notarial adecuado y que confíen en la estabilidad del marco legal. En tanto no se consolide ese hábito preventivo, el sistema de apoyos voluntarios corre el riesgo de operar principalmente en beneficio de quienes ya tienen recursos y conocimientos jurídicos, reproduciendo desigualdades que la reforma pretende superar.

Quinta. La guarda de hecho ha pasado de ser una situación provisional tolerada a convertirse en una medida de apoyo autónoma y reconocida, lo que supone un acierto legislativo en términos de realismo jurídico. El reconocimiento de los apoyos informales que ya se prestan en el entorno familiar reduce la judicialización innecesaria y respeta la realidad social de muchas familias. No obstante, la ausencia de un marco de rendición de cuentas sistemático genera un riesgo de desprotección que el ordenamiento solo cubre de forma parcial mediante los mecanismos de control del art. 265 CC y la intervención del Ministerio Fiscal.

Sexta. La proyección del sistema sobre el supuesto familiar analizado confirma que la discapacidad no es una categoría homogénea y que el modelo de apoyos solo puede operar correctamente si es genuinamente individualizado. Laura, Pablo, Diego, Javier y Pepe ilustran cinco perfiles radicalmente distintos que el ordenamiento debe ser capaz de distinguir: desde la curatela asistencial limitada al plano económico complejo hasta la ausencia de cualquier medida formal; desde la autolimitación voluntaria hasta los límites del sistema frente a quien carece de conciencia de su situación. La desaparición de la prodigalidad como categoría autónoma deja sin respuesta adecuada supuestos como el de Javier, donde la conducta desordenada no alcanza el umbral de afectación de la capacidad de comprensión, pero genera riesgos patrimoniales reales que el ordenamiento vigente no puede atajar.

Séptima. El principal reto aplicativo de la Ley 8/2021 no es normativo sino cultural e institucional. La reforma ha sido técnicamente cuidadosa, pero su éxito depende de operadores —jueces, notarios, fiscales, trabajadores sociales— capaces de aplicarla con rigor y sensibilidad, algo que no siempre será sencillo en el contexto de una justicia sobrecargada. La exigencia de concreción funcional de la curatela, la obligación de valorar caso a caso la capacidad para el acto concreto y la revisión periódica de las medidas son garantías esenciales del modelo, pero también demandas que requieren recursos y tiempo. El éxito de la reforma dependerá, en última instancia, de que el sistema judicial y notarial esté en condiciones reales de responder a ese exigente estándar.

En definitiva, la Ley 8/2021 representa un avance indiscutible en la dirección correcta: la de un Derecho civil que trata a las personas con discapacidad como sujetos plenos de

derechos, no como objetos de protección. Sin embargo, la distancia entre el modelo normativo y su aplicación práctica sigue siendo significativa. Colmarla exigirá no solo consolidación jurisprudencial y desarrollo doctrinal, sino también una apuesta sostenida por la formación de los operadores jurídicos y por la extensión de una cultura preventiva que sitúe a la persona —y no al sistema— en el centro de la respuesta jurídica.

VIII. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

8.1. Legislación

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889).

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (BOE núm. 58, de 27 de febrero de 1946).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000).

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad (BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 2003).

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008).

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021).

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón (BOA núm. 63, de 29 de marzo de 2011).

Ley 25/2010, de 29 de julio, del Parlamento de Cataluña, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (DOGC núm. 5686, de 5 de agosto de 2010).

8.2. Jurisprudencia

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH, *Case of A.-M.V. v. Finland*, Application no. 53251/13, Sentencia de 23 de marzo de 2017.

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 23 de diciembre de 1997, Rec. 3141/1993.

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia núm. 282/2009, de 29 de abril de 2009, Rec. 1259/2006 (RJ 2009/2901).

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia núm. 341/2014, de 1 de julio de 2014, Rec. 2014/4518.

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia núm. 552/2017, de 11 de octubre de 2017, Rec. 1715/2016.

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia núm. 269/2021, de 6 de mayo de 2021.

STS, Sala Primera (Pleno), de lo Civil, Sentencia núm. 589/2021, de 8 de septiembre de 2021 (RJ 2021/3987).

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia núm. 66/2023, de 23 de enero de 2023, Rec. 9739/2021.

STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia núm. 1449/2024, de 4 de noviembre de 2024, Rec. 9015/2023.

Audiencias Provinciales

AP de Pontevedra, Sección 1.^a, Sentencia 346/2004, de 12 de noviembre de 2004 (JUR 2006/23394).

AP de Tarragona, Sección 1.^a, Sentencia 295/2017, de 25 de julio de 2017, Rec. 203/2017.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas)

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General n.º 1 (2014), Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014.

8.3. Obras doctrinales

Appelbaum, P. S. y Grisso, T., *Assessing patients' capacities to consent to treatment*, Oxford University Press, New York, 1988.

Bolás Alfonso, J., "Fundamentos de la reforma del Código Civil sobre personas con discapacidad", en *La reforma de la discapacidad*, Vol. I, Fundación Notariado.

Castro-Girona Martínez, A., "La función notarial como apoyo institucional: el ejercicio de derechos con apoyo", en *La reforma de la discapacidad*, Vol. II, Fundación Notariado.

De Castro y Bravo, F., *Derecho Civil de España*, 1948.

Díez-Picazo, L., *La representación en Derecho Privado*, Civitas, Madrid, 1979.

Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. I, Tecnos.

Fernández-Tresguerres García, A., *El ejercicio de la capacidad jurídica. Comentario de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

García Rubio, M. P., "Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio", *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3, 2018, pp. 29-47.

Gomá Lanzón, F., "El poder preventivo tras la ley de apoyo a las personas con discapacidad", *El Notario del Siglo XXI*, septiembre-octubre, núm. 99, 2021, pp. 38-42.

Leña Fernández, R., *La protección jurídica de los discapacitados, incapaces y personas en situaciones especiales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

Leña Fernández, R. y Cabello de Alba, F., "El nuevo concepto de capacidad en el derecho civil", en *La reforma de la discapacidad*, Vol. I, Fundación Notariado.

Lora-Tamayo Villacieros, M., "Longevidad y poderes preventivos", *El Notario del Siglo XXI*, citado en Valls Xufre, J. M., *El poder preventivo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

Pau Pedrón, A., "De la incapacitación al apoyo", *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3, 2018, pp. 5-28.

Pérez Martín, J., "Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica: claves de la reforma", *Los Libros Azules*, 15 de junio de 2021; reproducido en *XII Congreso Notarial Español*, Fundación Notariado, 2022.

Puig Brutau, J., *Compendio de Derecho Civil*, Vol. I, 1987.

Ramiro Avilés, M.-A., "Discapacidad, salud e investigación", en Cuenca Gómez, P. (ed.), *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el ordenamiento jurídico español*, Dykinson, Madrid, 2010.

Rams Albesa, J., "Hombre y persona. Personalidad, Capacidad e incapacidad. Discapacidad y vejez", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 723, 2011, pp. 211-296.

Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., *Derecho de la Persona. Introducción al Derecho civil*, 3.ª ed., Dykinson.

Santos Urbaneja, F., "La razonable desjudicialización de la discapacidad", en *El envejecimiento de la sociedad: principal desafío del siglo. XII Congreso Notarial Español*, Fundación Notariado, Málaga, 2022.

Solé Resina, J., "Apoyos informales o no formalizados al ejercicio de la capacidad jurídica y la guarda de hecho", en García Rubio, M.ª P. (coord.), "La reforma de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico", *La Ley Derecho de familia*, núm. 31, julio-septiembre 2021.

Valls Xufre, J. M., *El poder preventivo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.